

Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX*

RESUMEN

El objetivo de este estudio ha sido dar a conocer el funcionamiento de las academias jurídicas de la Universidad salmantina durante el siglo XIX, además de la efímera Academia de Legislación y Jurisprudencia de la misma ciudad, nacida al amparo del Colegio de Abogados y de la propia Facultad de Derecho. Como vestigio de las Academias del Antiguo Régimen en un mundo jurídico liberal, el fracaso de estas Academias universitarias fue evidente y así lo demuestra el hecho de que no todos los planes de estudios decimonónicos las establecieron, solo aquellos de ideario más conservador y no todos de la misma manera. Siendo la base de las fuentes el Archivo de la Universidad de Salamanca se pone de manifiesto, por un lado, el fracaso de este método de enseñanza, poco estimulante para profesores y alumnos, y, de otra parte, los intentos, a veces desesperados, para promover en Salamanca una institución que dinamizara el cultivo del derecho, teórico y práctico, y que complementara, de alguna manera, las enseñanzas de la Universidad.

PALABRAS CLAVE

Academias, enseñanza del derecho, Universidad de Salamanca, liberalismo.

ABSTRACT

The aim of this study is to present the operation of the legal academies of the University of Salamanca during the nineteenth century, and the ephemeral Academy of

* Este trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación «Análisis y recogida de datos de expedientes de oposiciones y concursos a cátedras de derecho y de expedientes de títulos universitarios correspondientes al ámbito jurídico», con referencia DER2011-29740-c02-02/JURI, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Legislation and Jurisprudence in the same city, set up by the Bar Association and the Faculty of Law. As a vestige of the Academies of the Old Regime in a liberal legal world, the failure of these university academies was evident, as it is revealed by the fact that they were not established by all the nineteenth-century curricula, but only by those of more conservative ideas and not all in like manner. Based on sources of the Archive of the University of Salamanca, we show, on the one hand, the failure of this method of teaching, uninspiring for teachers and students and, on the other hand, attempts, sometimes desperate, to promote an institution in Salamanca that would invigorate the cultivation of Law, both theoretical and practical and would complement, somehow, the teachings of the University.

KEYWORDS

Legal Academies, Teaching of Law, University of Salamanca, liberalism.

Recibido: 6 de septiembre de 2015.

Aceptado: 20 de mayo de 2016.

SUMARIO: I. Academias. II. Las Academias jurídicas de la Universidad de Salamanca. II.1 Academia de Leyes. II.1.1 Periodo postilustrado, 1813-1836. II.1.2 De 1842 a 1866. II.1.3 El final de las Academias: de 1883 a 1900. II.2 Academia de Cánones. III. La Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca. IV. Reflexiones finales.

I. ACADEMIAS

Academia es una palabra plurívoca, a pesar de que entre sus acepciones hay un elemento común como es el hecho de reunirse personas doctas para el cultivo de una rama del conocimiento. Las acepciones recogidas desde 1780 en el Diccionario de la Real Academia nos muestran las diferencias que existen entre unas y otras y así, por lo que ahora nos interesa, quisiera destacar dos de ellas: por un lado, la asociación de personas especialistas para el cultivo de una ciencia determinada, reunión que cuenta con la autorización pública, y, de otra parte, la reunión de profesores de jurisprudencia, o de otras Facultades, para ejercitarse en la teoría o práctica¹. Veamos cómo recogen los diccionarios el término «academia»:

¹ El de Autoridades es el único que define «academia» como sinónimo de «universidad», acepción que luego no veremos en el resto de diccionarios históricos. Otra de las acepciones que recoge es la de reunión de eruditos. Para la primera: «2. Entre los Latinos (de quienes la tomaron los Españóles) se llama el Estúdio general, dicho comunmente Universidad, donde se enseñan las ciencias y facultades, como Salamanca, Alcalá, Valladolid, y otras partes. Diósele este nombre à imitación de la de Athénas. Lat. *Académia. Studia generalia. Univérsitas*. LOP. la Circ. fol. 2. *Os dió por tanto lustre agradecida. Del Tormes la Académia generosa*». Para la segunda de las acep-

DRAE 1780	Entre los modernos se toma comúnmente por una sociedad de personas literatas, o facultativas establecida con autoridad pública para el cultivo y adelantamiento de las Ciencias, Artes, Buenas Letras, &c. como la Real ACADEMIA Española, la ACADEMIA Real de la Historia, la Real ACADEMIA de las tres nobles Artes, con título de S. Fernando. <i>Academia eruditorum consessus litteris excolendis.</i>	En las Universidades se llaman así las juntas que los profesores de Jurisprudencia, o de otras facultades tienen establecidas para ejercitarse en la teórica, o práctica. <i>Concertatio scolastica ad comparandas scientias instructa.</i>
DRAE 1817	La sociedad de personas literatas o facultativas establecida con autoridad pública para el cultivo y adelantamiento de las ciencias, artes, buenas letras &c. como la Real ACADEMIA Española, la ACADEMIA Real de la Historia, la Real ACADEMIA de las tres nobles Artes con título de S. Fernando. <i>Academia, eruditorum consessus litteris excolendis.</i>	En las universidades y otras partes la junta que los profesores de Jurisprudencia o de otras facultades tienen para ejercitarse en la teórica ó práctica. <i>Alumnis exercendis ludus litterarius.</i>
DRAE 1884	Sociedad de personas literatas o facultativas, establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, buenas letras, artes, etc.	En las universidades y otras partes, junta que los profesores tienen para ejercitarse en la teoría o práctica de sus respectivas facultades.
DRAE 1925	3. Sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública.	Establecimiento en que se instruye a los que han de dedicarse a una carrera o profesión.
DRAE 1992	Sociedad científica, literaria o artística establecida con autoridad pública.	f. Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico.

De estas dos acepciones que tomamos de entre las que recogen los diversos diccionarios históricos nos interesan las dos porque si bien el objeto principal de este estudio es el de las academias de jurisprudencia que a lo largo del siglo XIX se constituyeron en el seno de la universidad salmantina, según lo preceptuado en los sucesivos planes de estudio, creadas fundamentalmente para la formación en la práctica jurídica de los futuros juristas, lo cierto es que el otro tipo de academias, las que forman los profesionales para cultivo de su ciencia, en este caso del Derecho, nos interesan también porque serán instituciones a las que se les atribu-

ciones aludidas: «3. Es también la Junta ò Congreso de personas eruditas, que se dedican à el estudio de las buenas letras, y à tratar y conferir lo que conduce à su mayor ilustración, como lo executan las Académias de Itália, España, Francia, y Portugal, llamadas Española, Francesa, Portuguesa, y de la Crusca, que es la Italiana, instituidas principalmente para la formación de los Diccionários de las lenguas. Lat. *Acadèmia. Eruditorum virorum consessus, congressus.* LOP. Dorot. fol. 152. Como lo hacen en Itália en aquellas floridissimas *Acadèmijs*». La acepción de junta de profesores universitarios desaparece en 1925 y se toma la de «Establecimiento en que se instruye a los que han de dedicarse a una carrera o profesión», que también aparecía en el de 1884. Diccionario de Autoridades (1726), <http://web.frl.es/DA.html>. Para el resto de diccionarios históricos de la RAE, INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RAFAEL LAPESA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2013), *Mapa de diccionarios* [en línea], <http://web.frl.es/ntilet>, [Consulta: 11/03/2016]

yeron funciones para completar la formación práctica de los juristas decimonónicos², aunque a decir verdad el objetivo no se cumplió con entera satisfacción, de ahí el fracaso de las academias universitarias. Como es sabido, gracias, entre otros a Mariano Peset, con la enseñanza del Derecho en la época liberal, opuesta a la del Antiguo Régimen, se pretendía dar a conocer los principios de una disciplina como medio de su comprensión y aplicación basándose en la exposición de la materia en cuestión y en unos exámenes para comprobar conocimientos. En este contexto, se establecieron, por un lado, las academias teórico-prácticas, que irán íntimamente unidas a la evolución de la enseñanza del derecho procesal que, a su vez, se erigió en cátedra con métodos de enseñanza iguales a los de las otras materias, coexistiendo, por otro lado, con las academias heredadas del periodo ilustrado, de manera que estas academias tendrán una evolución irregular, apareciendo y desapareciendo en los planes de estudio a lo largo del siglo XIX³. Es a este último tipo de academias al que, junto con las creadas fuera de la Universidad, dedicaré el presente estudio. Ambos tipos de Academias, las universitarias y las profesionales, tuvieron en Salamanca una actividad discreta, reflejo de la misma vida universitaria y cultural de la ciudad en este siglo XIX: discreta y pobre, con pocos momentos de arrebatos intelectuales capaces de despertar un atisbo de inquietud e interés por el conocimiento, que en este trabajo se intentan dar a conocer aunque las conclusiones no puedan ser más que pesimistas.

Sobre las Academias universitarias de jurisprudencia salmantinas del siglo precedente contamos con el valioso trabajo de la Profesora Paz Alonso, que me servirá de punto de arranque para este estudio, además de las diversas publicaciones sobre las Academias jurídicas decimonónicas de otras Universidades, que serán herramienta útil de comparación⁴. En este estudio se intentará dar a

² La relación entre la formación continua del abogado decimonónico español y las Academias de Legislación y Jurisprudencia la destaca Clara ÁLVAREZ ALONSO, «El abogado en la época isabelina (1834-1868)», Santiago MUÑOZ MACHADO (Dir.), *Historia de la abogacía española*, Thomson Reuters Aranzadi-Consejo General de la Abogacía Española, Madrid, 2015, vol. II, pp. 1.210-1.240. Para la época inmediatamente anterior, Mariano PESET, «La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 62 (1971), pp. 602-672 y de reciente aparición «Formación y saberes de los abogados en los siglos XVIII y XIX», en el mismo volumen que dirige S. MUÑOZ MACHADO, pp. 1.131-1.164.

³ Mariano PESET REIG, «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)», *El tercer poder*, Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, pp. 349-380. Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción de una ciencia procesal como disciplina universitaria autónoma: primeras cátedras, vigencia de la práctica y hegemonía del procedimiento», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 4 (2001), pp. 91-133.

⁴ Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas y reformismo ilustrado en la Universidad de Salamanca (1749-1808)», *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 79-130, ahora en *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 475-538. Pilar HERNANDO SERRA, «Las «Academias» o la enseñanza práctica del Derecho en la primera Universidad liberal», en *Facultades y Grados. X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas (Valencia, noviembre 2007)*, vol. I, Universitat de València, 2010, pp. 441-465; Teresa BOUZADA GIL, «Notas sobre la Academia compostelana de la Facultad de Leyes hasta mediados del siglo XIX», *Dereito. Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, N.º Extra 1, 2013, pp. 61-90 22.

conocer la trayectoria iniciada a principios del siglo XIX de las Academias universitarias tanto de Leyes como de Cánones que, nacidas en el seno de la Universidad, tuvieron por objeto primigenio el de complemento a la enseñanza que se impartía en las aulas, y que, tras los diferentes planes de estudio, fue derivando su razón de ser hacia la instrucción de los futuros juristas en la parte más práctica del Derecho mediante ejercicios prácticos de obligado cumplimiento antes de licenciarse, con el fin de facilitarles su incorporación al ejercicio profesional. Pero, como adelantaba más arriba, extenderé mi atención a las también llamadas Academias que, aunque nacidas al margen de la Universidad, estaban muy ligadas a la misma, pues rivalizaron con ella en la formación práctica de los juristas. Intituladas la mayoría como Academias de Legislación y Jurisprudencia, surgieron en provincias a imagen de la matritense y en Salamanca, a mediados de siglo, también contemplamos su nacimiento aunque con una vida realmente corta. Su vida no fue prolongada pero suficientemente significativa para entender la iniciativa de unos pocos hombres de leyes que se toparon con el inmovilismo de esta cerrada capital de provincias. La estrecha relación con la Facultad de Derecho, representada en la doble condición de algunos de sus miembros, esto es catedráticos y académicos, y el hecho de que esta Academia aspirara a convertirse en centro de difusión del pensamiento jurídico y, mucho soñando, a poder convalidar las prácticas de los estudios de Derecho según los planes de estudios de fin de siglo, sirven de razones suficientes para ser objeto de estudio en estas páginas. Fue en la década de los 60 cuando vio la luz una efímera Academia de Leyes y Letras salmantina y en 1868 cuando se constituyó la no menos efímera Academia salmantina de Legislación y Jurisprudencia, que renació en 1883, para perdurar poco tiempo, como Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca.

II. LAS ACADEMIAS JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Por lo que se refiere a las Academias universitarias, se puede distinguir en su trayectoria cronológica, por un lado, desde 1813 hasta 1836, año en que fueron suprimidas; desde 1845, fecha en que se reimplantan, hasta 1867, año en que por la Real Orden de 16 de enero se volvieron a suprimir; y, finalmente, desde 1883, momento en que se restablecieron, hasta el Plan de estudios de 1900. La única que no seguirá esta cronología será la Academia de Cánones, pues su existencia estaba ligada a la Facultad de Cánones, suprimida en 1836 por el conocido como Arreglo provisional de estudios de 29 de octubre⁵.

⁵ *Decretos de S. M. la reina doña Isabel II*, t. 21, pp. 496 y ss. Art. 25: «El estudio de los cánones no forma por sí solo una facultad o carrera separada, debiendo ser común a juristas y teólogos. Sin embargo continuarán por ahora los grados en cánones con arreglo a las disposiciones siguientes».

II.1 ACADEMIA DE LEYES

II.1.1 Periodo postilustrado, 1813-1836

Siguiendo en alguna medida la clasificación que de los planes de estudio hiciera Manuel Martínez Neira⁶, considero el periodo que abarca el año 1813 hasta 1836 como epílogo del periodo ilustrado, exceptuando, claro está, el paréntesis que representan los años constitucionales respecto a la pervivencia de las Academias dominicales⁷. Como es conocido, el Plan de 1807 supuso, en palabras de Martínez Neira, un hito de todo un proceso ilustrado de reforma de la enseñanza universitaria y el arreglo de 1818 que se efectuó sobre el plan salmantino de 1771 supuso a su vez una reforma que implicó una mezcla del plan de 1807 y de 1802. Por su parte, el Plan de 1824, es para Mariano Peset, la culminación de la línea de reforma ilustrada que arranca de la segunda mitad del siglo XVIII⁸. Por lo que se refiere a las Academias dominicales, funcionaron durante los años de vigencia del Plan de Caballero de 1807, del arreglo de 1818, hasta el Plan de estudios de 1821, vigente hasta que acabó el periodo constitucional y, finalmente, las Academias volvieron a implantarse con el Plan conocido como de Calomarde de 1824. Durante estos años de inestabilidad legislativa las Academias universitarias salmantinas funcionaron como pudieron, según la reglamentación recogida entre el Plan de 1807 y el arreglo de 1818. En el caso concreto de la Academia de Leyes, comenzó su andadura gracias a las reformas del Plan de Estudios de 1807, aunque poco después se suspendieron sus sesiones por la guerra de la Independencia de 1808⁹. Por el citado plan de estudios,

⁶ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, Madrid, 2001. Todavía siguen siendo de referencia los estudios de Mariano PESET REIG, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, XXXVIII (1968), pp. 229-375; «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *AHDE*, XXXIX (1969), pp. 481-544; «El plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho», *AHDE*, XL, 1970, pp. 613-651; «Estudios de derecho y profesiones jurídicas (siglos XIX y XX)», *El tercer poder*, Frankfurt am Main, 1992, pp. 249-380. Mariano y José Luis PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, 1974.

⁷ Los planes de estudio revolucionarios (así denominados por Martínez Neira) no contemplaban la institución de la Academia como sede de actuaciones de los cursantes con finalidad de una formación supletoria en el arte de la argumentación, pero durante la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812 a 1814 todavía se llevaron a cabo los ejercicios académicos en Salamanca pues como es sabido, no dio tiempo en estos años a llevar a la práctica un plan de estudios constitucional. Durante el Trienio sí hubo un plan y una implantación del mismo pero, a pesar de su silencio sobre las Academias, en la Universidad de Salamanca siguieron funcionando al menos la de Leyes, en el curso 1820-1821 y en parte de 1821-1822.

⁸ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio...*, pp. 135 y ss., Mariano PESET REIG, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *cit.*

⁹ Es en este año de 1808 cuando finaliza el estudio de Paz Alonso sobre las Academias jurídicas salmantinas del siglo XVIII, gracias al cual sabemos de la pugna por crear Academias en el seno de la Universidad salmantina en donde se ejercitara la práctica del Derecho y se abrieran sus ejercicios a materias científicas más novedosas como la Economía Política. Veremos cómo algu-

la Academia dominical se convirtió en obligatoria a partir del 4.º año de la carrera de Leyes:

Art. 9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin más examen serán Actuantes; y recibido que hayan el bachillerato, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente a su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los Domingos por tiempo de tres horas de la mañana. El ejercicio versará un día sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez será del quarto ó quinto curso, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio a él con una disertación sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de quatro días formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá después en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oirá y satisfará a los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera: la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un Domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado: siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen¹⁰.

Acabada la contienda, se reinstauró la vida estudiantil intentando paulatinamente volver a la normalidad anterior al periodo bélico. Para el curso 1813-14 se nombró por el Claustro como Moderante interino de la Academia de Leyes a Juan Magarinos¹¹ y se decidió en la misma sesión claustral que, no habiendo Actos los

nas de las aspiraciones de los estudiantes salmantinos del setecientos se vuelven a repetir en el siglo XIX y cómo, la Universidad de Salamanca padece esa decadencia conocida que arranca de finales del siglo XVIII.

¹⁰ *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno; se agregan las suprimidas á las que quedan, según su localidad; y se manda observar en ellas el plan de Estudios aprobado para la de Salamanca en la forma que se expresa*, 1807, Madrid, en la Imprenta Real, pp. 12-13.

¹¹ Juan Magarinos (1795-1854) llegó a ser catedrático al ganar la cátedra de regencia de Instituciones Civiles por provisión del rey de 10 de mayo de 1819 y más tarde, en 1826, la de ascenso de Leyes de Digesto Romano Hispano en 1826 vacante por promoción de Zatarain a la de término. También fue secretario de la Universidad y fiscal general y defensor de matrimonios del tribunal eclesiástico del obispado de Salamanca y del tribunal metropolitano durante cuatro años en sustitución de sus titulares, AUSA, Expediente de alumno, 1798-1803, AUSA 3863,33; Licenciamiento, 1807, AUSA 802,173; Doctoramiento, 1807, AUSA 802,186, Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021, 450-505, Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022, 549-610 y 440-516, Teodoro Peña, *Guía de la Universidad de Salamanca*, 1904, p. 69, Florencio Amador Carrandi, *La Universidad de Salamanca en la Guerra de la Independencia*, p. 32.

jueves por falta de «profesores»¹², se celebraran las Academias ese mismo día¹³. La sesión del día siguiente abrió la Academia solo para determinar las reglas de funcionamiento, para ver si «conferenciando entre los pocos presidentes que habría que concudiesen se podría poner en el mejor orden la Academia», pues estaban matriculados 11 alumnos en Leyes y cinco en Cánones¹⁴. Se presentaron dos Licenciados por la Universidad, Pabón y Fernández Bustos, el primero voluntariamente, solo por gusto, pues no solo había acabado ya la carrera sino que estaba jubilado en la Academia. Bustos, sin embargo, aunque era Licenciado era todavía cursante y no había sido jubilado en la Academia, «por lo que no se ha incorporado en el Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad», como sí lo estaba Manuel Pabón. Ambos propusieron con el Moderante interino

«que había de haber obligación de ejercitar cuanto los tocase por su turno sin hacer uno de exenciones no siendo muy legítimos, todo con el fin de estimular a los Presidentes y Actuantes y acordaron que el Presidente que hubiese de ejercitar había de proponer en la Academia anterior tres proposiciones a su arbitrio, y de ellas había de escoger primeramente el Sr. Moderante y en seguida votar en publico los demás individuos y la que eligiese la mayor parte de Académicos, esa misma había de defender el Presidente con el Actuante que designase el Sr. Moderante, procurando siempre turnar para que todos ejercitasen obligándose al mismo tiempo el infraescrito [el mismo Pabón] a seguir de Secretario por haberlo sido muchos años y estar muy enterado de dicho oficio y en fe de ello lo firma junto con el Sr. Moderante...»

En este curso tan solo se celebraron sesiones el 27 de noviembre y el 13 de enero y, según consta en el libro de ejercicios, en el resto de los días, esto es, solamente el 20 y 27 de enero, «se invirtieron en preguntas», cumpliéndose, por otra parte, en las dos primeras sesiones, los turnos entre derecho romano y derecho patrio como objeto de la disertación del actuante correspondiente.

Durante el curso 1814-15 se cambió el funcionamiento de la Academia de Leyes a la vista de la poca afluencia de individuos, pues la Facultad contaba con 12 alumnos matriculados¹⁵, lo que hacía que las tareas académicas fueran encargadas a prácticamente los mismos bachilleres. Ya en el inicio del registro de ejercicios del curso se denuncia la falta de individuos para que pudieran llevarse a buen término los ejercicios establecidos en las constituciones de la pro-

¹² Ese es el nombre que recibían los presidentes, que eran los graduados en Bachiller por Salamanca o incorporado el grado a la misma. Los Actos a que hace referencia son los Actos mayores, tanto *pro munere Cathedra* como *pro Universitate*. Normalmente se celebraban los jueves, que eran días no lectivos y nunca debían entorpecer la enseñanza regular ni los actos de las Academias. Según el Plan de Estudios de 1807 solo podían ser menores y con el de Calomarde volvieron a considerarse como actos mayores. Como es sabido, estos actos formaban parte de las obligaciones de los catedráticos y consistían también en discusiones sobre tesis previamente propuestas acerca de la materia de la cátedra que organizaba el acto.

¹³ Libro de asientos de ejercicios literarios de la única y Real Academia de Leyes y de Economía Política de la Universidad de Salamanca que comienza a existir el 23 de octubre de 1791, AUSA, 708, ff. 155 y ss., sesión de 19 de octubre de 1813.

¹⁴ AUSA, 518. Registro de matrícula.

¹⁵ AUSA, 518. Registro de matrícula.

pia Academia¹⁶ y durante el transcurso de la sesión de 8 de enero de 1815 se acordó, con la presencia del Moderante electo por el Claustro, Francisco Crespo Rascón, que un domingo se llevara a cabo la lectura de las proposiciones de turno y el domingo siguiente se procediera al turno de preguntas y respuestas¹⁷. Durante el siguiente curso, a pesar de la misma escasez de académicos, la Academia fue recobrando su particular mecanismo de funcionamiento porque hasta bien entrado el curso no se celebraron los ejercicios pertinentes, esto es, disertación por parte del presidente de una disposición de derecho romano y derecho real alternando cada domingo, defensa con uno de los actuantes de una proposición predeterminada y contestación por parte de otro bachiller a las preguntas que le fueran hechas por parte de los asistentes con derecho a ello¹⁸. En este año fue elegido de nuevo Juan Magarinos como Moderante, quien también debió llevarse los libros de la Academia a su casa para que no fueran objeto de la poli-lla, habiendo adelantado él mismo el dinero para su adquisición¹⁹. Siguió Magarinos ocupando el cargo de Moderante durante el curso siguiente, en el que, según los registros de ejercicios, transcurrieron las sesiones con total normalidad, salvo si se apura, la última, de 15 de junio, que fue más corta por tener que «tratarse de asuntos interesantes y pertenecientes a la Academia»²⁰.

El curso siguiente, el de 1817-18, presenta una actividad menos rutinaria para la Academia de Leyes pues se retoma, o al menos vuelve a registrarse, la lectura de la oración latina inaugural. Durante este curso se reimplantó para la Universidad de Salamanca, a petición propia, el Plan de 1771, pero respecto a las Academias y Actos se mantenían como en el Plan de 1807 aunque con algunas diferencias²¹, porque vuelven los exámenes para el ingreso de los Actuantes, hecho que valió la protesta de Pío Valiente y Asensio, quien reclamó su

¹⁶ Hasta entonces había actuado de moderante interino de la Real Academia de Leyes, el Dr. D. Rafael Piñuela, nombrado por el Claustro de 18 de octubre, «el que no pudo, no obstante su asistencia dominical empezar a ejercer el encargo que se le había confiado por falta de Profesores hasta el seis de Noviembre en el que reunidos dos presidentes y seis actuantes y oyentes determinó que, atendiendo al corto número de presidentes y actuantes, y ser por su escases imposible llevar a efecto lo prevenido en las Constituciones de la Academia, fuesen el objeto de las tareas literarias de la Academia las Instituciones tanto de derecho romano como patrio, señalando para el domingo próximo los dos títulos primeros de la *Instituta* de Heinecio deviendo responder a las preguntas y reflexiones que sobre ellos se hicieran el Br. Velasco Presidente y el Actuante Sor. Ayuso», AUSA 708, f. 157.

¹⁷ Al ser ya el Moderante en propiedad, acordó modificar las actuaciones y establecer un domingo de lectura y el siguiente de preguntas. AUSA 708, f. 158 y ss.

¹⁸ AUSA, 708, ff. 165v. y ss. Este era el funcionamiento recogido en el llamado Plan de estudios de Caballero, de 1807, el que en esos años estaba en vigor, *Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo por la qual se reduce el numero de las Universidades literarias del Reyno...*

¹⁹ Los libros de que se trataba eran «Las Partidas sin notas en pasta, Fuero Real en pergamino y Novissima Recopilacion en pasta» y le costaron 220 rs. AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1815-1816, f. 162 y ss.

²⁰ AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1816-1817, f. 169v.

²¹ Literalmente, el punto 31 dice «Seguirán las Academias Dominicales; las de Derechos y Teología con los ejercicios de memoria, preguntas y defensa, alternándolos en los ramos de la facultas: en la de Leyes, v. g. en derecho Romano, Real y práctica...», *Reales Órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del Plan de Estudios del año de 1771 dirigidas a la Universidad de Salamanca, mandadas imprimir por el Claustro Pleno celebrado en 25 de noviembre de 1818*, Salamanca, en la Oficina de Vallegera, Impresor de la Universidad, 1818, p. 13.

condición de Actuante sin examen por haber obtenido el tercer curso antes de esta reinstauración, y la Academia, atendiendo la irretroactividad de la norma, le concedió a él y a todos que estuvieran en su situación la condición de Actuante sin examen, con la protesta, eso sí, de Toribio Parfondry²². También desde este curso se realiza un ejercicio de práctica forense, además de los ejercicios de disertación y argumentación y preguntas. Responde esta modificación precisamente a la reinstauración del Plan de 1771 y de su arreglo, donde se establece, como hemos visto, que se realizarían los ejercicios de lección de memoria, preguntas y defensa, alternando en derecho romano, real y práctica²³.

Hasta 31 sesiones se celebraron durante el curso 1818-19, muchas de ellas con el objeto de examinar a los aspirantes a actuantes y presidentes, en cuyo caso se celebraban sesiones extraordinarias²⁴. Por lo común, se desarrollaron siguiendo las disposiciones de las que acabo de dar cuenta, incluyendo, como se decía, el ejercicio práctico (aunque no siempre se desarrolló) consistente en examinar una demanda o una sentencia o cualquier otro documento procesal en el que no puedo ser muy precisa pues lo cierto es que no siempre se recoge el tipo de documento objeto de estudio sino que simplemente se da cuenta de la celebración del ejercicio práctico.

El curso siguiente también transcurrió con normalidad a pesar de ser el curso en el que se reinstauró el régimen constitucional²⁵. La Academia de Leyes

²² AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1817-1818, f. v. Toribio Parfondry (n. en 1798) también llegó a ser catedrático de Salamanca. Siendo catedrático de Instituciones Civiles, concursó en 1826 para la cátedra de ascenso de leyes de Digesto Romano Hispano, que ganó Juan Magarinos. Después, en 1827, ganó por oposición la cátedra de Práctica Forense, vacante por ascenso de Manuel Romualdo Fernández a la de Término de la misma Facultad de Leyes. Fue también colegiado del de Abogados de Salamanca, fiscal del tribunal metropolitano de Salamanca, fiscal de la Subdelegación de Rentas de Salamanca y, finalmente, se trasladó a Valencia por su nombramiento como fiscal de la Audiencia de esa ciudad en 1833. AUSA, Licenciamento AUSA 802, 393 v., Doctoramiento AUSA 802, 400, Provisión de cátedras, 1818-19, AUSA 1021,450-505, Provisión de cátedras, 1826, AUSA 1022, 549-610, Provisión de cátedras, 1826-27, AUSA 1022,611-671, Provisión de cátedras,1827, AUSA 1023, 517-554.

²³ *Reales Órdenes D. S. M. relativas al restablecimiento y ejecución del Plan de Estudios del año de 1771...*, p. 13.

²⁴ Las sesiones extraordinarias se celebraban bien cuando había dos aspirantes a actuantes bien cuando el que se examinaba lo hacía para la categoría de presidente, AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1818-1819, ff. 177 y ss.

²⁵ Los Académicos acogieron la vuelta del régimen constitucional con gran entusiasmo, según el registro del día del juramento por parte de los mismos, un entusiasmo que también se desprende de la propia redacción que hizo el vicesecretario, cargo que entonces ejercía el bachiller Mata, AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1819-1820, f. 190, para todo el curso, ff. 184 v. y ss. «Certifico: que habiéndose acordado por el claustro en el día de ayer que se leyese y jurase la Constitución Política de la Monarquía Española en las respectivas Academias, se reunió la de Leyes al efecto en el día de hoy en el general grande; y acabada que fue su lectura pronunció el Sr. Moderante con la elocuencia que le es propia un razonamiento análogo al sublime objeto de su convocación que gustosos y atentos escucharon todos los académicos. Seguidamente prestó la academia el juramento, y sus individuos repitieron unánimes. Viva la constitución, Viva la Patria, Viva Fernando Rey Constitucional. Estos vivas y aclamaciones aunque repetidos no desaogaron el contento que rebosaba en sus corazones libres y generosos y así es que le mostraron de diversas maneras, comportándose son embargo con la moderación y compostura que distingue a esta corporación de Jovenes ilustrados que se glorian ser hijos dignos de la mayor de las Universidades». El Moderante era Ángel Rodríguez Villar.

siguió con su funcionamiento si bien es cierto que se desarrollaron muy pocos ejercicios prácticos, la mayoría de las veces, según reza en el registro de ejercicios, por falta de tiempo. Hubo muchas sesiones dedicadas al examen de ingreso de actuantes, las cuales, al ser ordinarias, sustituían a las que debieran celebrarse según las disposiciones normativas. Hubo menos ingresos como presidentes que en el curso anterior y la Academia acabó el curso el 11 de junio, un mes antes que el curso precedente.

El siguiente curso²⁶, sin embargo, no hubo ningún examen de aspirantes a actuantes y presidentes. Transcurrieron de manera normal sus 24 sesiones ordinarias, de entre las que habría que destacar la exposición de temas de derecho romano durante las primeras sesiones y la inclusión de al menos un tema de economía política y otro de Constitución o al menos de Derecho Político avanzado el curso. No hubo ningún ejercicio de Práctica forense.

Durante el curso 1821-22 solo hubo tres sesiones: la primera para elegir oficios de la Academia, según sus disposiciones, y las dos siguientes, en noviembre, para celebrar los ejercicios pertinentes pero sin el de preguntas²⁷. No hay más registros en este curso, ya que las Academias fueron suprimidas por la entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios de 1821, que planifica la Práctica Forense como último curso de la Licenciatura de Jurisprudencia, que debería cursarse en «academias y tribunales»²⁸, aunque por el devenir de los acontecimientos no pudo llevarse a efecto. Pero esas academias no son las que venían celebrándose hasta ahora, que tenían como finalidad afinar las destrezas dialécticas y en cierto modo afianzar los conocimientos adquiridos en los cursos de bachillerato y licenciatura, sino estrictamente de práctica jurídica²⁹ y se refieren a instituciones extrauniversitarias.

A partir de 1824 se va a producir la adaptación de las Academias universitarias al mundo liberal, esto es, al modelo centralizado y uniforme, iniciado con el Plan Caballero, a pesar de enmarcarse en la última etapa absolutista de Fernando VII. Recogiendo el testigo de dicho plan, el conocido como Calomarde, vuelve a reintegrar las academias en los planes de estudios jurídicos dentro de los muros universitarios, pero manteniendo las academias antiguas junto con las de práctica, de manera que asistimos a una duplicidad de academias que, como refiere Mariano Peset, se debe a conservar las academias de leyes y cánones salmantinas que persistieron en 1807 y 1818³⁰. Este Plan de Calomarde conserva enton-

²⁶ AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1820-1821, ff. 193 y ss.

²⁷ AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1821-1822, ff. 200 y ss.

²⁸ *Reglamento general de instrucción pública de 1821*. Decreto de 29 de junio. *Decretos de Cortes*, t. 7, pp. 362 ss.; art. 43. «La enseñanza de la jurisprudencia se distribuirá en la forma siguiente: Cátedras: una de principios de legislación universal; una de historia y elementos del derecho civil romano; dos de historia e instituciones del derecho español. Fórmulas y prácticas forenses se aprenderán en academias y tribunales».

²⁹ P. ALONSO, «Las Academias...», p. 496. MARIANO PESET, «La enseñanza del Derecho y la legislación sobre Universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *AHDE*, (1968), pp. 229-375. PILAR HERNANDO, «Las «Academias» o la enseñanza...», p. 444. Con relación a la implantación de la llamada práctica jurídica en los planes de estudio, también me remito a Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción de una ciencia procesal...

³⁰ MARIANO PESET, «Formación y saberes...», p. 1.147.

ces las antiguas academias dominicales, introduce las de práctica y preceptúa así mismo la de oratoria, a la que están obligados a asistir los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones. Las academias dominical y de oratoria son reguladas en el título específico para las Academias y, por su parte, la de práctica, se regula dentro del plan de estudios propiamente dicho.

La Academia de Leyes salmantina volvió a reunirse, tras el paréntesis revolucionario, en diciembre de 1824. Una nota en el libro de registro de ejercicios alude a que no se pronunció la oración latina inaugural por no haber habido Academia en los años anteriores y a que los ejercicios de la Academia no han sido registrados en orden al no encontrarse los libros de asientos, de hecho el primer asiento del libro es de enero de 1825 y en páginas más adelantadas vemos registros de diciembre³¹. En este curso ya estaba en vigor el Plan Calomarde de octubre de 1824 y en él, como hemos visto, se contemplan las Academias de Leyes y Cánones, disponiendo que habrá dos ejercicios:

Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma, de Santo Tomás.

Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.

Además, el mismo Plan ordena la aprobación de un reglamento propio para cada Universidad:

Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que, con presencia de todo, se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.

Y la de Salamanca así lo hizo aunque con el tiempo muy justo, pues el proyecto de un reglamento para las Academias de Filosofía, Teología, Cánones, Leyes y Medicina tiene fecha de 27 de octubre de 1825³². Dicho proyecto fue

³¹ AUSA 708, registro de ejercicios del curso 1824-1825, ff. 201 y ss.

³² El reglamento de funcionamiento interno de las Academias salmantinas lo adjunto en un anexo. Por la lectura de las actas de los años diez, hay sospechas fundadas de que tanto las academias del Plan Caballero como las del que se rigen por el de Calomarde funcionaban con un reglamento muy similar.

aprobado meses más tarde ya que su ratificación por la Junta de Catedráticos se fue posponiendo desde septiembre de 1825 hasta abril de 1826, a pesar de que fuera un punto incluido en los sucesivos órdenes del día de las reuniones claustrales, como consta en las actas de los claustros. En el general de 12 de septiembre de 1825 se trató el punto del orden del día relativo al cumplimiento del art. 122 para elaborar el reglamento en cuestión aprobándose que «la Junta de Plan con asistencia de los respectivos moderantes y con vista de los trabajos antecedentes que hay hechos relativos a los reglamentos de las Academias, forme este a la mayor brevedad presentándolo para su aplicación al Claustro de Catedráticos»³³. La Junta de Plan se reunió con los Moderantes de las Academias el 27 de septiembre en virtud del mandato del Claustro y acordó que «los Señores Moderantes actuales reunidos con los anteriores formen el reglamento de Academias a la mayor brevedad posible»³⁴. El proyecto del reglamento fue presentado en la Junta de 24 de octubre donde se dio comisión al Rmo. Martín y al Dr. Pérez para que, con las observaciones hechas, reformaran ese proyecto con el fin de presentarlo al Claustro para su aprobación. No tenemos constancia de las observaciones hechas y tampoco he podido averiguar por qué este asunto se demoró tanto estando en el orden del día de los sucesivos Claustros de catedráticos que desde noviembre de 1825 se convocaron, cuestión que no me explico teniendo en cuenta el mandato del art. 122 del Plan de estudios citado por el que se conmina a tener un reglamento para el curso 1825-26 y habiéndose reunido la Academia en todo ese tiempo. Por fin, en Junta de Catedráticos de 21 de marzo de 1826 se trató el asunto y se acordó que el rector nombrara «un individuo de cada Facultad para que, según lo conferenciado, modifiquen lo que crean necesario del reglamento de Academias». No sabiendo lo que se «conferenció» por no constar en el acta, sí sabemos que se comisionó a Ramos por Cánones, Fernández por Leyes, Rafolís por Teología, Montes por Medicina y Sampelayo por Filosofía³⁵. El 13 de abril pasó al Claustro de Doctores que aprobó que se reformase con las observaciones hechas en la sesión por la Junta comisionada y que, sin pasar otra vez por el Claustro, se diese por validado³⁶, pero no fue hasta septiembre cuando esa Junta reformó el reglamento y mandó enviarlo por fin a la Inspección General de la Instrucción Pública³⁷.

El transcurso de la Academia, a tenor de los asientos de sus ejercicios, se desarrolló sin la más mínima incidencia³⁸. En ellos se refleja una dinámica

³³ AUSA, 267, Libro de Actas del Claustro y Juntas de Universidad, 1824-1828, Claustro de 12 de septiembre de 1825, f. 212.

³⁴ AUSA, 267, Libro de Actas del Claustro, Junta de Plan de 27 de septiembre de 1825, f. 216v.

³⁵ AUSA, 267, Junta de Catedráticos de 21 de marzo de 1826, ff. 354 y ss.

³⁶ AUSA, 267, Junta de Catedráticos de 13 de abril de 1826, ff. 367 y ss.

³⁷ AUSA, 267, Junta de Comisión del Reglamento de Academias de 16 de septiembre de 1826, ff. 453v. y ss. El Reglamento se adjunta al trabajo como Anexo.

³⁸ Cabría anotar un incidente sucedido en enero de 1825 con atisbos de represión pero solucionado con autocensura del interesado. Se trata de la declaración de vacante de la moderantía de la Academia, antes ocupada por Ángel Rodríguez Villar, al que se le separa por sospechas de que fue voluntario nacional en Valladolid. A pesar de que el afectado se defiende alegando que nunca ha estado en las filas de la Milicia Nacional, pone su cargo a disposición en caso de que se volviera a estudiar su incorporación, pues su «situación y circunstancias actuales» le impedirían ejercer

casi matemática, aséptica y sin contratiempos que se repite en los cursos siguientes de 1827-28 y 1828-29. Conservamos dos libros de Actas de las Academias que solapan los cursos 1827-28 y 1829-30³⁹. El segundo de ellos tiene registrados todos los actos académicos desde el curso de 1827-28 hasta el de 1835-36, año en que entró en vigor el arreglo del plan de estudios que ya no contemplaba la existencia de Academias, según la tradición de los planes revolucionarios.

II.1.2 De 1842 a 1866

Con el Real decreto de 1 de octubre de 1842 sobre Organización de estudios, se estableció que en el octavo curso se acudiría a la Academia teórico-práctica de jurisprudencia que, según la Instrucción del mismo día (Real Orden de 1 de octubre)⁴⁰, debía destinarse el curso

«no sólo a disponer al alumno para el ejercicio de la abogacía, sino a prepararlo para el grado de licenciado, haciéndose en él un continuo repaso de todas las enseñanzas de la carrera. Tres días a la semana, durante los diez meses que durará este curso, se emplearán en seguir causas y procesos de todo género con las mismas solemnidades que se observan en los tribunales. El catedrático señalará al efecto varios negocios, y establecerá los correspondientes turnos entre sus discípulos.

Los tres días restantes de la semana la academia se ocupará en disertar sobre objetos científicos de la facultad, explicaciones de alguna ley, consultas de abogacía y demás. El profesor cuidará de que, tanto en los trabajos de estos tres días como en los escritos e informes que tengan lugar en el discurso de los negocios litigiosos, los alumnos estudien los mejores modelos de elocuencia forense».

una supuesta moderantía. Carta de Ángel Rodríguez Villar al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, de 2 de enero de 1825. AUSA, 267.

³⁹ Uno se titula y ya ha sido citado «Libro de asientos de ejercicios literarios de la única y Real Academia de Leyes y de Economía Política de la Universidad de Salamanca que comienza a existir el 23 de octubre de 1791», AUSA, 708, que abarca desde 1791 a 1829, y el otro es el «Cuaderno de los acuerdos de la Academia de Leyes de esta Universidad», AUSA, 709, abarca los años de 1827 a 1836. En este último también se recogieron las rifas de libros según se preceptuaba en el nuevo reglamento en su art. 61: «De los caudales de cada Academia sobrantes al fin de curso, se destinarán dos tercias partes para comprar libros y sortearlos entre los respectivos presidentes y actuantes que no tengan faltas voluntarias ni deudas a favor de la Academia». Los títulos que se rifaron en los sucesivos años, desde 1825 a 1833, fueron las *Cuestiones prácticas* del Conde de la Cañada, *Práctica criminal* de Gutiérrez, Fuero Real, *Ilustraciones del derecho español* de Sala, *Elementos de Práctica forense* de Gómez y Negro, un formulario de juicios de inventario y partición de Tapia, *Retórica* de Hermosilla, *Comentario a las Leyes de Toro* de Llamas, *Juicio crítico a la Novísima Recopilación* de Marina, *Tratado de delitos y faltas* de Lardizábal, *Comentario a las Leyes de Toro* de Posadilla, *Compendio de Historia romana*, *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* de Castro, *Recursos de fuerza* de Covarrubias, *La ley Agraria* de Jovellanos, *Compendio* de Cavalario, *Compendio de Economía* de Campos, *Economía Política y Tractatus de vera religiones* de Baylli.

⁴⁰ Publicada el 2 del mismo mes, *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 29, pp. 360 y ss.

Se trata de una Academia cuyo seguimiento forma parte del plan ordinario de estudios de Jurisprudencia, siguiendo lo que instauró el plan de Caballero, pero incluyendo sesiones prácticas, conformándose así en una mixtura entre las Academias prácticas y aquellas que nacieron en el siglo XVIII como repaso y refuerzo de las enseñanzas teóricas. Convivieron con la Cátedra de Academia teórico-práctica de jurisprudencia y con la Cátedra de Oratoria, estilo y elocuencia que se cursaban en el séptimo año de la carrera⁴¹. Fue el Reglamento para la ejecución del Plan de Estudios el que desarrolló normativamente el funcionamiento de las primeras en su título IV: *De las academias dominicales en las facultades de teología y jurisprudencia*⁴²:

Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir las. Concurrirán a las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y a la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad.

[...]

Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos que serán:

1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan a la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante sus opinión con los fundamentos legales en que la apoye.

2.º La vista de alguno de los expedientes o procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciera las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en sus juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

Tan solo dos años después, lo que era llamado Academia de práctica forense pasó a denominarse «Teoría de los procedimientos.– Práctica forense. La Elocuencia forense, que se estudiaría en la enseñanza de oratoria forense» cursándose en el quinto año dos días cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondría a cargo del catedrático que eligiera el Rector, con apro-

⁴¹ También llamada *Estilo y elocuencia con aplicación al foro*. Real decreto de 17 de setiembre, publicado el 25. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 197 y ss.

⁴² Reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último. Real decreto de 22 de octubre, publicado el 31 de octubre y los días 1, 2, 3, 4 y 7 de noviembre. *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes*, t. 35, pp. 400 y ss. Pilar HERNANDO, «Las «Academias»...», p. 447.

bación del Gobierno, dándole una gratificación por este aumento de trabajo⁴³. Y la Academia dominical pasó a ser sabatina, pero con las mismas finalidades e incluso dándoles una mayor importancia al difundir sus éxitos y no quedar solamente en la memoria de cada Universidad:

Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la lección que aquel día corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo año, y los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoya. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En la vista de alguno de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.

Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias de todas las facultades.

Art. 105. La asistencia a las academias será obligatoria; cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones más notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mención honorífica en el Boletín oficial, y a fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, a juicio de una comisión de catedráticos.

Por el Plan de estudios de 1850⁴⁴ el estudio de la práctica quedó así: la Teoría de los Procedimientos judiciales y la oratoria forense pasaron a sexto (Teoría de los procedimientos), con tres horas semanales. La Oratoria forense se cursaría durante dos lecciones semanales, y la Práctica forense se quedó en séptimo curso con tres lecciones semanales. Posteriormente, el Reglamento de 1851 que

⁴³ Plan de estudios de 1847. Real decreto de 8 de julio, publicado el 12. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 295 y ss. Reglamento de 1847 aprobado por Real Decreto de 19 de agosto, publicado los días 22, 23, 24, 25 y 26. *Colección legislativa de España*, t. 41, pp. 556 y ss.

⁴⁴ Real Decreto de 28 de agosto, publicado el 3 y 4 de setiembre. *Colección legislativa de España*, t. 50, pp. 772 y ss.

desarrolla el Plan de estudios del año anterior⁴⁵, recoge las Academias del sábado, más reducidas y menos estimulantes que las precedentes, en los arts. siguientes:

Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que a dicho día correspondan. Concurrirán a ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:

1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.

2.º En la vista de algunos de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.

Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.

Art. 173. La asistencia a la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.

Desafortunadamente no podemos contar con documentación alguna que nos informe sobre la actividad de las Academias reguladas en los sucesivos reglamentos que hemos visto hasta 1859, año para el que, a partir del mismo, disponemos de un libro registro titulado «Academias de Derecho» que recoge las actuaciones en la institución desde el curso 1859-60 hasta el 1 de noviembre de 1866⁴⁶, fecha en que se formaliza una diligencia de cierre que dice así:

«Se declaran sin efecto la designación de temas y señalamiento de actantes hechas en el acta anterior, en razón a que por Real Decreto de 9 de octubre del presente año se da nueva organización a los estudios de la Facultad de Derecho, quedando suprimidas las Academias. Pase este libro al Secretario general para que se archive. Salamanca, 1 de noviembre de 1866».

En 1857 una nueva reforma de la enseñanza vendrá a establecer la primera Ley de Instrucción Pública. En su art. 81 daba la posibilidad de celebrarse academias «o ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los estudios»⁴⁷, y el tardío Reglamento de desarrollo de 22 de mayo de 1859 dedicaba el Capítulo III del Título II a las Academias, que ahora pasaban a celebrarse los jueves en todas las Facultades, pues parece que de la posibilidad que se ofrecía en la Ley pasa a obligación en el Reglamento: «Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de dere-

⁴⁵ Real Orden de 10 de setiembre, publicada los días 12, 13, 14, 15 y 16. *Colección legislativa de España*, t. 54, pp. 40 y ss.

⁴⁶ AUSA, LR 265

⁴⁷ La fecha de la Ley es de 9 de setiembre, *Colección legislativa de España*, LXXIII, pp. 265 y ss.

cho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo». Así las cosas, la Universidad de Salamanca organizó los ejercicios de las Academias de cuyo contenido tenemos noticia gracias a que, como señalaba anteriormente, contamos con el libro registro de ejercicios de Derecho, que recoge los mismos hasta 1866. La dinámica de las Academias se tornó mecánica y, a tenor de las actas, de poco estímulo para los cursantes, pues consistía en la de disertación sobre un tema designado por el decano con una antelación de quince días⁴⁸ y sobre el que se le hacían preguntas al actuante que era sometido a una votación posterior. Ya no había espacio para la ejercitación en expedientes o casos prácticos, que se volvió a trasladar a los despachos de abogados y a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid.

Pero a pesar de esta rutina, hay algo de interés: a mi juicio es muy ilustrativo el elenco de temas elegidos para argumentar sobre ellos. Así, en Salamanca, es significativo el hecho de que sobre todo en el curso 1859-60 se alternara un tema de derecho canónico con un tema sobre el resto de las ramas del derecho, respondiendo al hecho de que en esta Universidad se contara con la especialidad de Derecho Canónico, aunque lo cierto es que en los cursos siguientes observamos cómo los temas de derecho canónico son elegidos con menor frecuencia. Los argumentos que más a menudo se eligen son los referidos al derecho civil, fundamentalmente derecho sucesorio y obligaciones y contratos, y al derecho procesal, orientada quizá esta elección por una formación de los estudiantes más encaminada al foro. Son anecdóticos los temas escogidos sobre derecho político (fundamentos del sufragio universal, de la monarquía representativa) y algo menos los de economía política y teoría del derecho y llama la atención una cuestión sobre la codificación: «¿En qué época de la vida de los pueblos se debe codificar? ¿Es llegado el caso de hacerlo en nuestra patria?» y sobre la historicidad del derecho español: «¿Existen razones justificativas para dividir en épocas el estudio de la historia de nuestro Derecho patrio?», «¿Qué autoridad legal tiene el Fuero Juzgo?». Algunos temas se repiten de un curso a otro o incluso en el mismo curso y, si comparamos con la Universidad de Valencia, podemos comprobar que hay unas mismas preocupaciones, pues coinciden en temas que versan sobre sucesiones como la cuarta falcidia, el derecho de acrecer, también sobre el retracto de abolengo, la utilidad de los censos, o si el duelo

⁴⁸ Según las Actas, era el decano quien elegía los temas y no los catedráticos de las asignaturas de 5.º y 6.º, según el Reglamento de 1859, me remito al anexo donde se facilitan las disposiciones sobre las academias. Un dato más del control de las Universidades por parte del Gobierno central, pues, como es sabido, el Decano era designado por el Gobierno a propuesta del Rector, nombrado, a su vez, por el Gobierno. El Decano y presidente de la Academia era en esos años Salvador Ramos Reboles, de ideología no precisamente liberal progresista, *vid.* Eugenia TORIJANO, «Derecho civil en la Universidad de Salamanca: el informe al Proyecto de Código Civil de 1851 de la Facultad de Jurisprudencia», S. DE DIOS-E. TORIJANO (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Universidad de Salamanca, 2012, pp. 315-381.

es delito⁴⁹. Sin duda todos los asuntos, a ojos del historiador, resultan de gran interés y es significativa la elección de todos y cada uno de los temas, pero mayor interés y más colmado se vería nuestro conocimiento sobre las opiniones acerca del sistema jurídico político vigente en la Facultad salmantina si tuviéramos unas actas en que se hubiese dado cuenta de la argumentación, de las conclusiones y de las preguntas que sobre la misma se hacían en cada sesión. Tan solo en un acta, la de 20 de octubre de 1859, se indica escuetamente la conclusión a la que llegó el actuante: «Pronunció el discurso el Sr. D. Anastasio Serrano Rubio sobre la cuestión siguiente: Muerto uno de los cónyuges, ¿continúa la sociedad de gananciales entre el supérstite y los herederos del difunto mientras no se haga división de bienes? Optó por la negativa.»

La actuación de estas Academias en el seno de la Universidad responden al hecho de reforzar la enseñanza que se llevaba a cabo en las cátedras ordinarias para todos los alumnos, pero no suplían las enseñanzas eminentemente prácticas que carreras como la de Farmacia y Derecho requerían, pues, como se ha señalado, las Academias consistían en un ejercicio de argumentación y réplica, pero no se veían expedientes ni casos prácticos. Por ello, además de estas academias universitarias, para optar al grado de Licenciado en Derecho era obligatoria la certificación del seguimiento de prácticas en un despacho particular⁵⁰ y, a partir de la Real Orden de 10 de marzo de 1859, también se podían certificar los dos años de enseñanza práctica en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación⁵¹, y por Real Orden de 28 de marzo de 1860 en la Academia jurídico-práctica aragonesa⁵². Se anunciaba con todo ello la paulatina extinción de las Academias universitarias a favor de una enseñanza práctica fuera de la Universidad, como una señal más de centralización y control de la enseñanza, pues las Academias del siglo XIX fueron instituciones aún más elitistas que las Universidades.

La nueva reordenación de los estudios de la Facultad de 9 de octubre de 1866, aunque nada recogía sobre la celebración de actos en el seno de las Academias como hasta ahora se venía celebrando, en la Universidad de Salamanca se entiende que quedaban suprimidas, no así por ejemplo en la Universidad de Valencia, donde se siguieron celebrando actos académicos de esta naturaleza hasta que se le dirigió una Real orden de 4 de febrero de 1867 que le confirmó la supresión de estas instituciones⁵³.

⁴⁹ Este elenco de materias concuerda con las observaciones que hiciera Mariano Peset sobre el contenido de los estudios jurídicos en el siglo XIX: paulatino descenso de materias de derecho romano y canónico, predominio del derecho privado y poca presencia del derecho público, Mariano PESET, «Estudios de derecho...». Sobre Valencia, Pilar HERNANDO, «Las «Academias»...», pp. 457 y ss. en este trabajo se facilita el listado de los temas que se trataron en los cursos 1859-60, 60-61, 65-66 y 66-67.

⁵⁰ Real Decreto de 11 de septiembre de 1858, *Colección legislativa de España*, LXXVII, pp. 200 y ss.

⁵¹ Real Orden de 10 de marzo de 1859, *Colección legislativa de España*, LXXVIII, pp. 239 y ss.

⁵² Real Orden de 28 de marzo de 1860, *Colección legislativa de España*, LXXIX, pp. 253 y ss.

⁵³ P. HERNANDO SERRA, «Las «Academias»...

II.1.3 El final de las Academias universitarias: de 1883 a 1900

Las Academias semanales universitarias no se vuelven a regular en la legislación de educación superior hasta el Plan de 1883, conocido como Plan Gama-zo, que de nuevo contempla las Academias como complemento de la enseñanza reglada:

«De esperar es que las Academias, cuyas funciones se organizan, contribuirán eficazmente al éxito de las enseñanzas indicadas; porque en sus ejercicios podrán los alumnos vislumbrar, ya que otra cosa no sea posible, las conexiones, los engranajes y los vínculos de unidad indisoluble con que aparecen luego, sean cuales fueren las aplicaciones de la carrera, las diversas ramas de la ciencia que se estudian analítica y separadamente»⁵⁴.

Se trata de recuperar, en plena Restauración, esas viejas academias de los años cuarenta, en tanto que la disciplina del proceso judicial ya está bien asentada en su correspondiente cátedra⁵⁵, aunque el éxito no fue, al menos en Salamanca, el esperado. El art. 7.º del R. D. de 1883 es el que regula cómo será el funcionamiento de estas Academias: obligatorias para todos los alumnos de séptimo curso, debiéndose celebrar desde el 15 de octubre al 15 de mayo durante dos sesiones semanales de dos horas de duración cada una, destinadas una a la discusión de «temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera» y la otra sesión se dedicaría a celebrar «juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense». Cada sesión debía estar presidida por un catedrático, turnándose entre todos esta distinción. El posterior Real Decreto de 16 de enero de 1884 de reordenación de los estudios de Derecho mantiene las Academias pero también introduce algunas novedades en las mismas, con un sesgo más práctico y ligadas a la Academia de Jurisprudencia de Madrid. Así, ordena en su art. 5 la asistencia obligatoria a las Academias teórico-prácticas de los alumnos de Facultad y del Notariado, «desde que se matriculen en el primer curso de Derecho procesal hasta la terminación de sus respectivas carreras»⁵⁶. El nuevo Plan de Estudios que se aprobó meses más tarde⁵⁷, especifica en su art. 4.º que

«Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883».

La citada Real Orden fue la respuesta a la instancia que el Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación elevó al Ministerio de Fomento

⁵⁴ Exposición de motivos, Real Decreto de 2 de septiembre, en *Colección legislativa de España*, t. 131, pp. 442 y ss.

⁵⁵ Manuel A. BERMEJO, «Hacia la construcción...»

⁵⁶ Real Decreto de 16 de enero de 1884, *Colección legislativa de España*, t. 132, pp. 48 y ss.

⁵⁷ Real decreto de 14 de agosto de 1884, *Colección legislativa de España*, t. 133, pp. 279 y ss.

para que se diera validez académica a la asistencia de los alumnos a sus sesiones, que no consistía más que una reposición de una vieja Real Orden de 10 de marzo de 1859 por la que se autorizaba a los Bachilleres en Derecho civil y canónico que aspiraran a la Licenciatura a cursar los dos años de prácticas preceptivos en la entonces llamada Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación⁵⁸ y aclara la Real Orden que lo establecido en el art. 7 del Real Decreto de 2 de septiembre de ese mismo año sobre asistencia a las Academias de Derecho que había de haber en todas las Universidades puede convalidarse por la asistencia a la Academia madrileña para lo cual debía el alumno presentar un certificado en el que constase la asistencia a las sesiones de la Sección práctica y a las sesiones públicas, teóricas y prácticas durante un año académico dos veces por semana y haber actuado como disertante u objetante en dicha Sección y sesiones⁵⁹.

De estas academias teórico-prácticas reinstauradas tenemos noticia de la salmantina, por una parte, gracias a los dos discursos de inauguración de curso correspondientes a 1889-90, a cargo de Ramón Segovia y Solanas⁶⁰, y a 1890-91, a cargo de Juan Pérez Lara⁶¹, así como, por otra parte, por las actas de la Junta de Facultad, por las que sabemos, entre otras cosas, que en la sesión de 29 de septiembre de 1884 se leyó la Real Orden de 16 de enero de ese año y por la misma se nombró una comisión para elaborar el Reglamento preceptivo de la Academia, según preveía el art. 4.º de la disposición⁶², para la que fueron designados el Decano Laso, Herrero y Brusi y se designó al catedrático más antiguo, Pedro Manovel y Prida, para que dictara la oración inaugural. En sesión del 17 de octubre la comisión nombrada llevó la propuesta de Reglamento a la Junta que, después de una detenida discusión, quedó aprobado en parte, dejando el resto para una sesión posterior. Dicha sesión se celebró el 27 de octubre y en ella ya se aprobó el Reglamento de funcionamiento de la Academia teórico-práctica de la Facultad de Derecho. En el mismo día se nombraron a Teodoro Peña y Modesto Falcón como presidentes de las sesiones prácticas, «actuando con los señores profesores encargados de estas asignaturas, Manuel Herrero y Ramón Segovia». Las actas no nos desvelan nada más sobre el desarrollo de las sesiones de las Academias, a pesar de que las Juntas de Facultad de Derecho estaban obligadas a organizar para cada curso académico los ejercicios que debieran desarrollarse, según el art. 8 de la Real Orden de 16 de enero de 1884. Por ello sospecho que, salvando el primer curso de su reinstauración, la Academia teórico-práctica

⁵⁸ Como es sabido, la Academia de Nuestra Señora de la Concepción cambió su nombre en 1838 por el de Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Tras la Restauración de la monarquía, después del sexenio revolucionario, la corporación recobró por concesión de Alfonso XII, en 1882, su antiguo adjetivo de Real Academia.

⁵⁹ Real Orden de 9 de octubre de 1883, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXI, 1884, p. 628. Con igual sentido, e igual que se hiciera en 1860, como hemos visto, se confirmó la convalidación en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa por Real Orden de 11 de noviembre de 1885, *Colección legislativa de España*, tomo CXXXII, 1885, p. 1.652.

⁶⁰ *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imprenta de F. Núñez Izquierdo, 1889.

⁶¹ *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, Imprenta de F. Núñez Izquierdo, 1890.

⁶² Actas de la Junta de Facultad de Derecho, 1882-1891, AUSA, LR, 258, ff. 14-15.

de la Facultad de Derecho salmantina no se reunió en ninguno de los cursos posteriores pues es significativo además que en sesión de 10 de noviembre de 1887 se leyera una comunicación del rector que instaba a la organización de las academias lo antes posible, a lo que accedió la Facultad nombrando para el dictado de la lección inaugural a José M.^a de la Barrera y emplazando para la siguiente Junta la presentación del reglamento de las academias para «su examen y aprobación», como si el anterior no hubiera existido o no hubiera sido llevado a la práctica, pues no hay ninguna disposición del Gobierno que obligara a una reordenación de las Academias. La Junta del día siguiente abordó este asunto y acordó, a la «vista de las dificultades que este curso ofrecía su organización por el corto número de alumnos a quienes la asistencia a estas les es obligatoria, no tomó acuerdo manifestando solamente tuvieran lugar las más posibles con el escaso número de alumnos matriculados», fijando, no obstante, el 27 de ese mes como el día de la inauguración de las sesiones de la Academia, sin designar siquiera quién debiera leer la lección inaugural. Como hemos visto de estas sesiones inaugurales, solo conservamos los discursos de 1889 y de 1890. En ambos se elogia la institución de la Academia teórico-práctica para los estudiantes de Derecho, pues «que a las lecciones teóricas recibidas en las cátedras, deben servir de complemento ejercicios prácticos, en que los alumnos alardeen de los conocimientos jurídicos adquiridos, está en la conciencia de las personas peritas en estas materias, toda vez que no puede ocultárseles, que la carrera jurídica, esencialmente práctica, para ser perfecta, ha menester de una enseñanza que desenvuelva, temple y adiestre las facultades intelectuales, que han de ponerse en el palenque de la vida real, cuyas puertas se abren al hombre de ley, a la vez que se cierran las de las aulas, que por tanto tiempo ha frecuentado», aunque para ello se exige por parte de todos desplegar «un celo y ardor incansables, en los trabajos que perseverantemente tomemos a nuestro cargo»⁶³. Menos apasionado es el discurso del año siguiente en que se elogia el «benéfico influjo que en todos los ramos del saber (y más aun de las ciencias morales y políticas), tiene el estímulo, que produce siempre un campo abierto a la exposición de todos los sistemas, de todos los principios que constituyen las diferentes escuelas, y por tanto, la utilidad que semejantes instituciones, como la Academia de que al presente nos ocupamos, han de producir»⁶⁴.

El Plan de estudios siguiente, el de 1900, mantiene los estudios de Derecho como estaban añadiendo la novedad de la creación de la Sección de Ciencias Sociales y los de 1928 dejaron a elección de cada Facultad la organización de cursos teórico-prácticos que estimara conveniente⁶⁵.

⁶³ Ambos entrecorillados en Ramón SEGOVIA Y SOLANAS, *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas...*, 1889.

⁶⁴ Juan PÉREZ LARA, *Discurso leído en la apertura de las Academias Teórico-prácticas...* 1890.

⁶⁵ Real Decreto de 2 de agosto de 1900, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo VII, Madrid, 1900, pp. 119 y ss. Real Decreto de 7 de octubre de 1821, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo LXXIV, Madrid, 1922, pp. 283 y ss. y Real Decreto Ley de 19 de mayo de 1928, *Colección legislativa de España. Legislación y disposiciones de la Administración Central*, Tomo CIX, Madrid, 1928, pp. 357 y ss.

II.2 ACADEMIA DE CÁNONES

Como Facultad mayor que era, la Facultad de Cánones, o Sagrados Cánones, tuvo también asignada una Academia con el mismo fin que hemos visto que se le atribuyó a la de Leyes. Pero la vida de la Academia de Sagrados Cánones fue más corta que la de su igual de Leyes, pues desapareció cuando se extinguió la Facultad, es decir, en 1836, aunque se siguieron cursando estudios en Cánones como especialidad de la Facultad de Jurisprudencia.

El art. 8 del Plan de Estudios de Caballero de 1807, en su apartado dedicado a regular los estudios de Cánones, establece:

Art. 8. Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la Academia dominical de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente; siendo solo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller, y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.

El curso 1808-1809 se comenzó con pocas esperanzas de poder continuarse⁶⁶, aun así, se celebraron cuatro sesiones en las que se llevaban a cabo los cuatro ejercicios establecidos: la lectura de un canon de las Decretales o de un fragmento del Cavalario; en segundo lugar se tenía provincia⁶⁷ sobre un capítulo del Cavalario, Almar o Lackis, sobre el que después preguntaban los bachilleres designados para, finalmente, defender una proposición quien le tocara en turno, practicando con ello el cuarto ejercicio de la sesión, que se completaba con las argumentaciones de los que habían sido designados para ello. Estas proposiciones versaban sobre Derecho Canónico o historia eclesiástica, ejemplo de ellas son los títulos siguientes: «Leges, –circa res spirituales ferunt saeculi principes, vim obligandi non habent, nisi ab Ecclesia receptae atque probasint»; «Victor Romanus Pontif in controversia de legitimo tempore celebrandi Pascharis, quo ad disciplinam non ad fidem pertinebat Espiscopos Asiaticos Pascha luna decima quarta celebrantes pertinaciter, non excommunicavit pacem procurante S. Ireneo»; «Bigami criminosi penitentes atque repudiatarum maritiam sacerdotium promoveri non possunt» o incluso del Lackis: «Ad penitioem iuris sacri – nem ad modum utiles sunt scentia critica, cronología et geografía sacra theologia historia profana et literaria antiquitatum notitia, ad quas pertinet

⁶⁶ Actas de ejercicios de la Academia de Cánones de la Universidad de Salamanca, AUSA 707, cursos 1808/09-1824/25.

⁶⁷ No acierto a encontrar un significado de la expresión *provincia* que se relacione con ejercicios académicos. Se trata de una expresión usada también en la Academia de Leyes durante el siglo anterior, pero que desaparece en las Actas de esa misma Academia consultadas a partir del año 1813. Según los Diccionarios académicos de 1780 y 1817 (luego desaparece la acepción), provincia es definida como: «met. La materia grave, ó negocio de que se ha de tratar. *Provincia*», INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN RAFAEL LAPESA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2013), *Mapa de diccionarios* [en línea], <http://web.frl.es/ntllet>, [Consulta: 11/03/2016].

diplomática». La última sesión fue de 27 de noviembre y a continuación se anotó en el libro de actas:

«Se suspendió el curso porque conocidos ya los intentos de los franceses y levantada la nación, eran convocados los jóvenes soldados de formar la defensa de la patria y del soberano contra la cruel perfidia del tirano Napoleón, en cuyas conquistas se libraron todos los cursantes y tomaron las armas y marcharon a luchar con las huestes enemigas.

Se sostuvo esta lucha tan gloriosa a los españoles hasta el año 1813 en que fueron lastradas las huestes enemigas y habiendo perecido más de medio millón de franceses en los varios y repetidos encuentros que tuvieron unos y otros ejércitos, mas quedó enteramente perturbado todo el orden de la Península, por cuya perturbación aunque se abrió el curso 1813 en 1814 no hubo apenas un cursante».

Durante el curso de 1814-15, aunque ya abierta la Universidad, en la Academia de Cánones no se celebraron los ejercicios cotidianos por falta de cursantes y se optó porque el Moderante, el Dr. Bermejo, explicara durante todo el curso el *Tratado de los Sacramentos* «que habían por el compendio del Cabalarío, enseñándoles a proponer y probar las verdades catéticas (sic); insinuándoles los medios y argumentos con que se combate e impugnan con sus más acertadas soluciones».

La rutina académica se instauró por fin durante el siguiente curso de 1816-1817. Aun faltando oración latina inaugural, y retrasándose el día de comienzo por falta de cursantes, el 26 de noviembre de 1815 se inició gracias a la decisión del Moderante, por la que se habilitaron para presidentes los cursantes presentados en la Academia días atrás:

«El Sr. Moderante animado del mismo espíritu que habían manifestado todos los individuos de esta universidad en el fomento de toda rama de literatura, deseando por su parte contribuir a sacar la ciencia canónica del miserable estado de languidez en que yacía por las desgraciadas circunstancias de tan calamitosa guerra que todo lo había transformado, y procurar por los medios posibles mover a los pocos profesores a la aplicación y al adelantamiento, con arreglo al plan de estudios y a las constituciones con que esta Academia se gobierna, ordenó habilitar para presidentes a D. José Serrano Vidal y a D. Francisco Luciano Domínguez para que se pudiesen celebrar con la mayor comodidad los ejercicios literarios acostumbrados guardándose el orden más conveniente a la instrucción que en dicha Academia se da a los cursantes, mandando al mismo tiempo lo que era necesario para que en la Academia inmediata hubiese ejercicio».

A partir de ese día, se llevaron a cabo los cuatro ejercicios estipulados de lectura, provincia, defensa y argumentación en torno a Decretales y Cavalario solo, aunque el 17 de diciembre fue sustituido este libro de texto, por disposición de los visitadores reales, por las Instituta de Berardi, que era el que se seguía en las cátedras de Instituciones Canónicas. El 23 de junio es la fecha del último asiento del curso, jornada en la que ya no hubo ejercicios «porque

habiéndose dado la certificación de haber ganado todos los Académicos que están en lista el curso, los más se marcharon a sus países».

Siguiendo como Moderante el Dr. Bermejo, la Academia de Cánones celebró sus correspondientes ejercicios dominicales durante el curso 1817-18 ciñéndose en sus textos de estudio a las Decretales y al Berardi y viendo aumentada su lista de asistentes, pues ya se advierte que en el registro no solo hay presidentes y actuantes sino también oyentes y, dentro de la paulatina implantación de la normalidad académica, se alargó el curso hasta el 27 de julio.

Al curso siguiente, el 1818-1819, continuando José Santos Bermejo de Moderante, asistimos a pequeños conflictos surgidos a raíz del transcurrir ordinario de la Academia. Tampoco hubo oración latina de inauguración por falta de cursantes, como en años anteriores y en la primera sesión, la de 26 de octubre se pudieron elegir los diferentes oficios y anunciar que por Real Resolución se había cambiado el texto de estudio, siendo el elegido el *Devoti* para sustituir al Berardi y fue, junto con las Decretales el único texto que se estudiaba⁶⁸. El primer conflicto vino por la solicitud del bachiller en Leyes, Daguerre, para ser presidente de la Academia de Cánones, solicitud a la que los actuantes se opusieron por no ser bachiller en Cánones, pero el Moderante tuvo que intervenir y, tras consultar las Constituciones, tuvo que defender la solicitud de Daguerre igual que los canonistas tenían derecho en la Academia de Leyes. En la visita que el rector hizo el 4 de junio, se le planteó el asunto, que además se agravó por el hecho de ocupar un asiento de preferencia sobre el resto de presidentes que eran bachilleres en Cánones. Daguerre alegó que para entrar de presidente había pasado el examen correspondiente, a lo que alegaron que su ejercicio fue protestado. El rector dijo que por no ser bachiller en Cánones no debía ser presidente de la Academia, pero que quedaba al arbitrio de los presidentes reputarle como uno de ellos por haber pasado los ejercicios, en cuyo caso debía ocupar el último asiento. Los presidentes así lo hicieron y Daguerre dijo que en este curso no volvería más y que el siguiente se lo pensaría y que seguiría peleando por el derecho que creía tener. La anterior visita del rector, en 7 de diciembre, valió para acordar que el libro de asientos que ahora nos nutre de información, sirviera

⁶⁸ Los estudios canónicos sufrieron la bipolarización de su contenido ordenando el estudio de las *Instituta* de Berardi, también del Cavallario, en los tiempos más progresistas y el libro de *Devoti* en los periodos absolutistas y más conservadores de las primeras décadas del siglo XIX. El Berardi, como es sabido, representa una posición radical del regalismo, cercana al conciliarismo, que se ve aumentada por su comentarista español, Joaquín Antonio del Camino, y, por su parte, del *Devoti* podemos decir que se alinea en la corriente ultramontana defensora de la superioridad del papa. Mariano PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *cit.*; Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «Lecturas antiguas y lecturas ilustradas. Una aproximación a los primeros manuales jurídicos», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija*, 1 (1998), pp. 143-209; Esteban F. LLAMOSAS, «La enseñanza canónica en la Universidad de Córdoba de Tucumán en vísperas de la Emancipación: el episcopalismo de Berardi», *El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los Derechos patrios de América. Actas del Decimosexto Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2010, vol. I, pp. 89-103; «Un ultramontano entre jansenistas: Las *Instituciones Canónicas* de *Devoti* en el Plan de estudios de 1815 para la Universidad de Córdoba», *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 23 (2011), pp. 67-80.

de asientos de ejercicios y para archivarse y sacar los certificados. «Este es el libro original y de toda autoridad en virtud de la firma del secretario académico».

Así mismo se acordó que los domingos fueran también los días de celebración de los exámenes de presidentes, dado el corto número de académicos. Sobre este asunto de ingreso como presidentes se plantearon dudas a propósito de varias solicitudes, acerca de que si para el ingreso como presidente debía preferirse el grado de bachiller o la antigüedad como actuante en la Academia. Consultadas las Constituciones, se acordó en sesión de 18 de enero que fueran preferidos los actuantes más antiguos frente al bachilleramiento.

Parecido problema se planteó cuando la asistencia como oyentes a la Academia de los doctores por Sevilla, Suárez y Zapata, supuso el dilema de sentarlos o no en el asiento de la Barandilla, y como nada se decía de ello en las Constituciones, nada se hizo, pero días más tarde, se planteó la duda sobre los mismos acerca de si se les debía multar por no asistir como oyentes que eran, pues en el capítulo de oyentes de las Constituciones se disponía que para aprobar bastaba con la asistencia de seis domingos y se acordó que, aunque los citados Suárez y Zapata habían asistido los seis domingos, se les multara igualmente por el resto de domingos que han faltado, siguiendo lo que se observa en la Academia de Leyes y de Filosofía.

Para finalizar el curso, se cumplió lo prevenido en las Constituciones sobre los resultados de las cuentas en casa del Moderante y la custodia de los libros y arcas de la Academia. A partir del 21 de junio ya no hubo más sesiones.

Pero lo más destacable del curso de 1818-1819 fue un suceso de gran significación aunque al final no trajera consecuencias graves. El 31 de enero el rector realizó una visita extraordinaria alertado por ciertas proposiciones que en la Academia de Cánones se defendían «poco decorosas y contra los derechos de la Santa Sede Romana». La visita duró desde las 10 hasta las 12 y cuarto a puerta cerrada,

«en cuyo tiempo haciendo cargos el Sr. Rector a la Academia de las Proposiciones cada una porsí conqué motivo se habían defendido y a ellas se habían argüído, so pena del que se hallase cómplice o delincente, la había de pagar, fue contestado por la Academia a cada proposición por separado como iban preguntadas, con lo que haciendo ver la Academia a S. S. ser una acusación infundada nada contra los derechos de S. M. ni de la Santa Sede Romana, y por consiguiente ser falso quanto se la acriminaba, pidió se diese testimonio por el secretario de la universidad que a S. S. acompañaba, para evitar las resultas y fatales consecuencia que en lo sucedido podían ser originadas.

Cuyo testimonio fue dado en presencia del Sr. Rector y Academia, sin dar lugar a que en el se omitieses nada de la acusación, como ni tampoco contestación a cada una de las materias dada por la Academia.

Todo lo cual más por menor consta del dicho testimonio, dado por el secretario de Universidad el Ldo. d. Josef Ledesma, que obra en su poder y dicha Secretaría de la Universidad.

En seguida, conociendo la Academia que por los cargos y preguntas del Sr. Rector a que fue contestado y desvanecida la impostura no quedaba su honor asentado, por lo mucho que la tal acusación se había divulgado, trató de vindicar su honor injustamente ofendido, para lo que en la misma Academia después de concluida la visita del Sr. Rector se dio comisión por la misma a

fin de seguir en donde tuviese lugar los derechos y acusación injusta de que se delataba a la Academia, a los Bachilleres D. Francisco Luciano Domínguez y a D. Miguel Toribio Aldaz, presidentes de la misma.

Presentaron estos el 3 de febrero el Memorial al Rector siguiente:

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca. Los presidentes de la Academia de Cánones, Francisco Luciano Domínguez y Miguel Toribio Aldaz, comisionados por la misma por su acuerdo de 31 de enero próximo pasado, a V. S. con el debido respeto exponen: Que resultando de la visita extraordinaria que V. S. en cumplimiento de sus deberes, se sirvió hacer a la dicha Academia en el citado día, con el objeto de examinar la verdad de ciertas Proposiciones que habían llegado a su noticia, sostenidas por sus individuos sistemáticamente, perjudiciales y contrarias al Autor designado por S. M. en su Real Decreto de 26 de septiembre último, relativo a la pública enseñanza interinamente haber sido malamente acusado y no debiendo tolerar semejante imputación injuriosa a su propio decoro, perjudicial a su honor y trascendental para en lo sucesivo por sus fatales consecuencias:

Suplican a V. S. que uniendo cualquier escrito de noticia, acusación o delación a los testimonios que V. S. mandó extender al Secretario de dicha Universidad en el reto de liquidar y justificar la verdad susodicha, se sirva mandar para dichos documentos a la Facultad de Derecho Canónico para que esta con su presencia, informe a V. S. sobre la naturaleza de la Proposiciones denunciadas, y no probadas, tiempo, lugar, ocasiones y demás circunstancias.

Y por otrosí piden: que V. S. con vista de dicho informe resuelva lo conveniente para proveer a su defensa por los trámites designados por la Ley, donde y como les convenga en vindicación de su honor injustamente ofendido. Firmado.

En la misma fecha de 3 de febrero recibí un oficio del Sr. Rector que es como sigue:

Se Servirá Vmd. poner como Secretario de la Academia de Cánones un certificado de las materias, cuestiones y puntos que para defenderlas en la Academia se han dado, con expresión de los párrafos o tratados de el Devoti a que correspondan, días en que se defendieron, sean ejercicios de presidentes o actantes, con tal que correspondan a las cuestiones y particulares que motivaron la visita del Sr. Rector a esa Academia en el domingo próximo pasado de 31 de enero. Igualmente se servirá Vmd. poner por separado una lista certificada de los nombres y apellidos de los Presidentes y Actantes que se hallaban presentes en la expresada visita y Academia: todo lo que Vmd. se servirá ejecutar de orden del Sr. Rector si es posible en el día, dirigiéndolo o entregándolo en esta Secretaría de Universidad. Dirigido a Juan Montes Armenteros, secretario de la Academia».

Realmente, quien había denunciado al rector de lo que se defendía en la Academia fue el propio Moderante, Bermejo, cuyo escrito de 26 de enero al rector provocó su visita extraordinaria. El asunto llegó a la Junta de Facultad de Cánones, que en 4 de febrero de 1819 dio por zanjado el asunto una vez vistas con detenimiento las proposiciones denunciadas por Bermejo y consignada la inocencia de las mismas tras una larga discusión entre los miembros de dicha Junta⁶⁹. En el libro de asientos de ejercicios no se apunta más que el canon, en

⁶⁹ Libro de Claustros, AUSA, 265, ff. 86 r. y v.

su caso, sobre el que había que preguntar y una cuestión extraída del Devoti, por lo que entendemos que es en la defensa y argumentación de cada tema propuesto donde Bermejo detectaría pensamientos poco afortunados para la defensa de la Santa Sede, no en la elección del tema.

José Santos Bermejo Hernández, nacido en Salamanca en 1769, «entró a oír ciencia» en la Universidad salmantina con 13 años pero se graduó como bachiller en Leyes en Osma en 1790, y pocos meses después en Cánones en Salamanca, donde también ganó, en 1794, el grado de licenciado en la misma Facultad de Cánones y posteriormente el doctorado. Ganó por oposición la cátedra de derecho eclesiástico antiguo de regencia en 1819 y tomó posesión el 21 de julio de 1819. Hasta entonces intervino en un acto mayor en Leyes, fue actuante de la academia de dicha Facultad y en la de Cánones sostuvo dos actos pro universitate, presidió otros dos, y argumentó muchísimas veces en actos menores mayores, actos pro universitate y repeticiones. Siendo bachiller leyó de oposición tres veces, una a la cátedra de colecciones canónicas y las otras dos a las de derecho eclesiástico antiguo. Antes de ganar la cátedra fue sustituto en las de Derechos, Concilios Generales y de Decreto en virtud de especial nombramiento de la facultad. Hizo diez oposiciones siendo doctor: tres a instituciones, cuatro a derecho eclesiástico antiguo, dos a Colecciones, una a Prima y Concilios Nacionales y en una que hizo de instituciones defendió de extraordinario por una hora para que un opositor completase sus ejercicios. Sustituto del 19 julio 1798 al 4 mayo 1799 de la cátedra de derecho eclesiástico antiguo nombrado por rector y claustro de consiliarios, por el mismo mandato explicó en Instituciones canónicas en 1800, vacante por ascenso de Diego Aparicio a la de Historia Eclesiástica. Además de su labor académica, desempeñó la abogacía de los Reales Consejos y perteneció al Colegio y Monte-pío de abogados de Salamanca con estudio abierto desde 1794 con éxito y buena fama. Ejerció de fiscal en el tribunal eclesiástico de este obispado de Salamanca y también desempeñó «con el mayor desinterés, actividad, conducta y decoro y aun con beneficencia para los pobres presos el ministerio de abogado fiscal en la inmensa multitud de causas criminales que se han formado en los tribunales del señor gobernador y alcalde de Salamanca a satisfacción de los mismos según testimonio exhibidos». Para el curso 1824-25 no se le menciona en el arreglo de cátedras y catedráticos, «quizá como consecuencia de las mudanzas políticas de la época», en opinión de Esperabé. En calidad de catedrático excedente, regentó la Moderantía hasta que volvió a encargarse de la cátedra. Es declarado cesante por R. O. de 7 de junio de 1836⁷⁰.

⁷⁰ La información sobre la biografía de Bermejo ha sido elaborada a partir de la siguiente documentación: Expediente de alumno, 1782-1794, AUSA 3810,63; Expediente personal, 1847, AUSA J-2,13; Licenciamiento Cánones, 1794, AUSA 801,13; Doctoramiento en Cánones, 1794, AUSA 801,14; Provisión cátedras Derecho eclesiástico, 1818-19, AUSA 1021, 506-549; Provisión cátedras, 1834-35, AUSA 1024, 944; Borrador Claustro, 1839, AUSA 3788,52; 3788,50; 3788,48. Enrique Esperabé de Arteaga, *Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca*, tomo II, Imp. Núñez, Salamanca, 1917, pp. 726-727. De su expediente personal tan solo se conserva la liquidación, de 1847, en dinero que le correspondía, pero sin hacer mención de qué cátedra era titular.

El 5 de noviembre se acordó que se admitiesen todos los memoriales para entradas de actuantes aunque no tuviesen más que el año actual de Cánones por haber pocos actuantes. Ante el alto número de solicitudes de entrada y de actuantes, se discutió quién hacía los ejercicios antes y se atuvieron al cap. 9 de las Constituciones, donde se ordenaba la alternancia. También fue un curso de muchas jubilaciones, la más destacada fue la de Domínguez, quien al solicitar la jubilación, algunos académicos sostuvieron que se la concediesen sin ejercicio pues había sostenido 18 ejercicios de presidente (y se requerían 8 para la jubilación), además de muchos argumentos y réplicas. Pero el propio Domínguez no permitió tal cosa y el 11 de febrero se examinó tal y como ordenaban las Constituciones. Como Académico jubilado sustituyó en más de una ocasión al Moderante Bermejo en sus ausencias.

El 2 de julio pidió Lázaro Estévez ingresar como presidente pero con preferencia sobre cualquier otro por haber sido presidente jubilado decano de la de Filosofía y el más antiguo de los actuantes de Cánones. Y que si fuera así, que hasta el curso que viene no puede porque se ha ausentado ya de la ciudad. Le dicen que no a la preferencia basándose en las Constituciones.

En diciembre se hizo presente por el moderante a los presidentes y actuantes que habiéndose puesto los actos pro universitate, cada uno eligiere uno de los señores directores con quien quisiese tener acto para no dar lugar a que la junta de Facultad los elija contra su voluntad no habiendo quien se preste a ello voluntariamente.

El curso acabó con la rendición de cuentas habitual en casa del Moderante, el reparto de dulces y el nombramiento de Aldaz para la oración latina del siguiente curso. En la misma sesión le dieron las gracias a la Academia de Leyes por regalarle a la de Cánones dos bolsas con sus correspondientes bolas para las suertes de argumentos. Hubo también un cambio en la moderantía, pues al ganar Bermejo la cátedra de Instituciones Canónicas, aprobado por el rey el 14 de julio, se nombró al Dr. Juan Aces Moderante en la sesión del Claustro de 2 de agosto.

El siguiente curso traería cambios e incluso incertidumbres, aunque comenzó con la preceptiva oración latina inaugural y con la estabilización del normal funcionamiento de la Universidad, pues el número de cursantes fue superior al de años precedentes, de hecho, la dispensa que se dio a los cursantes de 2.º de Cánones para entrar de actuantes, se abolió para el presente por haber ya número suficiente de académicos. El relativo alto número de académicos también presentó el problema de verse en la situación de que todos los presidentes eran jubilados y a pesar de no tener ya obligación de asistir a las sesiones académicas, accedieron a aceptar el nombramiento de oficios que se hacía cada comienzo de curso. Los textos sobre los que se realizaban los ejercicios seguían siendo los cánones de las Decretales y el Devoti. A propuesta del Moderante Director de la Academia, se confirmó la admisión para presidentes habilitados de los doctores Juan Bermúdez, bachiller en Leyes y presidente de su Academia, Javier Luis Acha, bachiller en Teología y actuante en la Academia de Cánones, pero con algunas condiciones, como eran que no

debían gozar de los derechos de verdaderos presidentes y que, mientras no obtuvieran el grado de bachiller en Cánones, no podían tener honorarios de presidentes. También se le impuso la condición de que los ejercicios que presidieran no contabilizarían para su jubilación en la Academia y que, aunque podían sentarse en la barandilla, debían dejar preeminencia a los presidentes efectivos.

En la sesión de 9 de abril los académicos canonistas juraron la Constitución de 1812, tal y como se consignó en el decreto del Claustro General. El curso se finalizó el 13 de junio sin más novedades. El cambio vino en el curso 1820-1821, cuando en la sesión de 29 de octubre el Moderante explicó que, con arreglo a la rehabilitación del plan de enseñanza, se abolieron los exámenes de ingreso a presidente, de manera que a partir de entonces, eran presidentes todos los que tuviesen el grado de bachiller en Cánones, sin tener que pasar examen para ello, el único que no se sometió a tal disposición fue el bachiller Bázquez, que ya había tomado puntos para examinarse y así quiso hacerlo, pero el Moderante le obligó a renegar de su renuncia.

El texto de los ejercicios cambia también, ahora es el Cavalario el que será objeto de preguntas, discusiones y argumentaciones y en sesión de 17 de diciembre, tras una visita del rector, quien propuso al Moderante que se hicieran los ejercicios según las asignaturas de la carrera de Cánones, aquel les planteó a los académicos que escogieran lo que mejor le pareciera y en una votación se eligió para los ejercicios un turno entre derecho público e instituciones, por lo que se inició a dar puntos para la siguiente sesión del derecho público de Lackis. En este curso del ecuador del Trienio, el absentismo de los académicos cada vez era más acusado, hasta que en una sesión, presentes los que se habían ausentado en sesiones anteriores, fueron multados y parece que eso sirvió de correctivo.

Al iniciarse el curso 1821-1822 el Moderante Aces se despidió para ocupar un cargo con que le había «agraciado S. M.» y la Junta de Facultad de Cánones nombró como sustituto al licenciado Bartolomé Solís. El 19 de mayo fue el día de la última sesión de la Academia por este curso y no volvió a reunirse la Academia de Cánones hasta 1824. Cada vez había menos cursantes y algunos incluso se pasaban a la de Leyes.

Bajo las disposiciones del nuevo Plan de Estudios de 1824, el llamado Plan Calomarde, se reanudaron las sesiones de la Academia de Sagrados Cánones correspondientes al curso de 1824-1825⁷¹. Como hemos visto para la Academia de Leyes, el Plan regulaba el funcionamiento de las Academias dominicales y disponía, en su art. 117, que sería el Claustro general el que nombrara los moderantes de las cuatro Facultades mayores entre los doctores y licenciados «cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados.

⁷¹ No sin dudas e incertidumbres, como testimonia el acta de Junta de Facultad de 17 de febrero de 1825 en la que se decidió, después de afirmar que los catedráticos de esta Facultad de Cánones estaban «prontos a desempeñar las obligaciones de asistencia y Dirección de la Academia de la misma», trasladar al Claustro el señalamiento de todo el sueldo destinado a esta enseñanza o lo que tuviese conveniente.

Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático». Y el que fue designado para tal cargo en la Academia de Cánones fue el ya moderante en periodos anteriores, José Santos Bermejo. En el asiento del 21 de noviembre se da cuenta de que no están presentes más que el secretario y el fiscal, además del moderante, y que las sesiones futuras habrán de llevarse a cabo «observando el método y orden para que todos se ejerciten y aprovechen, fin principal y objeto primario de esta Academia en la que con mayor exactitud se han de observar los arts. 118 y siguientes del tít. 10 de las Academias del nuevo plan literario de estudios». De nuevo sería el texto de los ejercicios el *Devoti*. Hasta el 19 de diciembre no se celebró ninguna sesión salvo la del 12 de ese mes por no asistir los cursantes a pesar de la obligación que tenían de ello. Por eso, el rector realizó visita el 19 de diciembre y en dicha sesión amonestó a todos los presentes

«a la aplicación, asistencia, compostura y observancia de lo determinado por el nuevo plan advirtiéndole al Sr. Moderante que estaba facultado para ordenar cuanto tuviere por conveniente para que se ejecutase cumplidamente cuanto se manda en él acomodándose a las circunstancias y al pequeño número de Académicos hasta tanto se formasen las constituciones que habían de regir esta Academia».

En la misma sesión el moderante aprovechó para decirle al rector que la Academia carecía del cuerpo del Derecho Canónico, de Biblia y del Concilio de Trento, «libros absolutamente necesarios para tener los ejercicios», tampoco tenían arca donde guardarlos y tan solo habían encontrado la caja de votar y las bolas y el libro de asientos en donde se anotaron en estas circunstancias. En este curso, el 23 de enero se dio asueto por ser el día de la bendición y jura de la bandera de los voluntarios realistas.

El curso de 1826-1827 cuenta con unas nuevas Constituciones y un nuevo moderante, Joaquín Huebra. La entrada en vigor del nuevo Plan de Estudios y de las Constituciones creó no pocos conflictos, pues la escasez de cursantes obligó a ascender a los oyentes, que eran los de primer curso de Instituciones Canónicas, a la categoría de actuantes puesto que si no era imposible llevar a cabo los ejercicios preceptivos. El problema se presentó por el hecho de que los cursantes de segundo año de Instituciones Canónicas, que eran los que podían ser actuantes, tenían como obligación para pasar el curso acudir a la Academia de Oratoria, según el nuevo Plan de Estudios, por lo que se acordó permitir a los de primero pasar a la clase de actuantes. También se acordó que a los actuantes que no habían asistido a los ejercicios que se les asignaba en la Academia de Cánones por haber asistido a la de Oratoria, que no podían ser multados, se les borrara de la primera falta. Esto le ocurrió al bachiller Jacinto Vázquez, que por no querer sostener un ejercicio que se le había señalado, fue borrado de la lista, según lo acordado y como no le perjudicaba para ganar curso, pues le bastaba con la asistencia a la Academia de Oratoria, se acordó, como escarmiento, que los ejercicios que hasta entonces hubiera tenido no tuvieran ningún efecto académico ni de mérito. En abril hubo visita del rector en la que se llamó la aten-

ción de los académicos para su comportamiento en actos religiosos y políticos e hizo donación el propio rector, Agustín Libreo, de un Concilio de Trento para la Academia.

Del siguiente curso, el de 1827-1828, habría que destacar, a la vista del rutinario actuar de la Academia, cierto disenso entre la Junta del Plan de Estudios de la Universidad y la Inspección de Instrucción Pública. El 9 de diciembre, por un acuerdo de aquella, se decidió que los bachilleres debían pasar examen para acceder a la categoría de presidentes, pero un mes más tarde, se leyó en la sesión de la Academia de 20 de enero una orden de la Inspección por la que se manda que todos los bachilleres sean presidentes natos sin necesidad de sufrir ejercicios y los que lo sean por otras Universidades, lo serán también una vez incorporado el título a la de Salamanca.

Pocas noticias más podemos dar de la Academia salmantina de Cánones. El libro no recoge otros asientos que los del curso siguiente, reflejando en ellos un discurrir rutinario, por lo que no sabemos si se siguieron celebrando sesiones hasta la desaparición de la Facultad de Cánones en 1836, en cualquier caso, sospecho que serían sesiones exentas de discusiones intelectuales y con escasos cursantes.

III. LA ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE SALAMANCA

Durante los años de mediados del siglo XIX, es preciso resaltar la presencia de un grupo de estudiantes e intelectuales con inquietudes que el ambiente de la Universidad y de la ciudad no les permitía desarrollar⁷². Las pretensiones por dinamizar la vida cultural de la ciudad, con el objetivo de divulgar un pensamiento progresista capaz de contestar el unánime conservador y neocatólico que planeaba en las instituciones salmantinas, pasaron por la revitalización de la Sociedad Económica Salmantina de Amigos del País, y la fundación del Ateneo. La primera sin éxito y la segunda, nacida como sección de enseñanza del Liceo artístico y literario fundado en 1862, tan solo logró cumplir un año de vida⁷³. Enmarcada en este ambiente de iniciativas estudiantiles,

⁷² Entre ellos, habría que destacar a Santiago Diego Madrazo, Julián Sánchez Ruano, Álvaro Gil Sanz, Tomás Rodríguez Pinilla, Domingo Doncel y Ordaz y Manuel Villar y Macías, algunos llegaron a ser diputados de los cuadros políticos progresistas. J. MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano. Un personaje, una época, 1840-1871*, Centro de Estudios Salmantinos, Salamanca, 1987; Rafael SERRANO GARCÍA, «Trayectoria política y perfil intelectual de un *cimbrio*: Tomás Rodríguez Pinilla (1815-1886)», *Ayer*, 68 (2007), pp. 167-191.

⁷³ La Sociedad Económica fue creada, con evidente retraso respecto a otras similares de otras provincias, en 1834 con poca vida posterior y con ningún éxito en el segundo intento de revitalización. Desde luego la conservadora sociedad salmantina impidió el éxito de estas instituciones educativas y culturales, la una por su evidente anacronismo y el Ateneo, de corte liberal, por su afán de divulgar un pensamiento progresista y sacar la enseñanza y la cultura de la oficialidad. Al respecto, *vid.* J. MOREIRO PRIETO, *Julián Sánchez Ruano...*, pp. 34 y ss.

hay que señalar la fundación de la Academia de Leyes y Letras de Salamanca en 1860 de cuya existencia no sabemos más que se alargó hasta el curso 1862-1863, cuando se leyó el discurso de inauguración por parte de Julián Sánchez Ruano, uno de sus promotores⁷⁴. Esta fracasada Academia, que, como hemos visto, fue fruto de la iniciativa e inquietud de un grupo de estudiosos, se vio sustituida por otra, esta vez con respaldo institucional, que no fue otro que el del Colegio de Abogados de Salamanca con el apoyo de la Facultad de Jurisprudencia. La nueva Academia salmantina, titulada de Legislación y Jurisprudencia, fue la respuesta local a lo que en la Corte y otras provincias se estaba produciendo ya desde hace décadas: el nacimiento de centros de discusión intelectual, unos más independientes que otros, que en el caso del mundo del Derecho, nacieron al amparo de los Colegios de Abogados y como foro de discusión y centro de práctica jurídica con cuyos estudios se homologaban los requeridos en los respectivos Planes para culminar la carrera de Leyes, como hemos visto. Una aspiración, por cierto, que en Salamanca se remonta hasta un siglo atrás, cuando el catedrático de Derecho Real, Vicente Ocampo Rodríguez del Manzano, aspiró a que la asistencia a la Academia de la Universidad de Salamanca se convalidara como tiempo de pasantía para ejercer de abogado; esta aspiración frustrada contribuyó al inicio del declive universitario y, en concreto, de los estudios jurídicos que anuncian el posterior y más acusado en la centuria siguiente⁷⁵. La decadencia de las academias decimonónicas se produjo en la estela de la Real Cédula de 27 de noviembre de 1832, al declarar libre la incorporación a los Colegios de Abogados, donde se establecía que en los de las localidades donde residieran audiencias y chancillerías se fundaran «a imitación de las fundadas en esta corte» academias de práctica forense bajo la presidencia de un miembro de la chancillería o audiencia y la dirección de un letrado⁷⁶. A partir de esta Real Cédula se fundaron o refundaron Academias de Legislación y Jurisprudencia como la de Valencia, la de Barcelona, Valladolid, Zaragoza o Granada, sedes precisamente de audiencias y

⁷⁴ *Discurso que en la inauguración anual de la Academia de Leyes y Letras de Salamanca leyó en 25 de octubre de 1862 Don Julián Sánchez Ruano, individuo de la misma*, Salamanca, Imprenta de Diego Vázquez, noviembre de 1862. Y sabemos que en ese curso se acabó la vida de esta Academia porque en otro discurso inaugural, el del primer curso de otra Academia, la Salmantina de Legislación y Jurisprudencia, se nos señala. Este discurso fue precedido de una breve reseña de sus antecedentes escrita por Julián Sánchez Ruano, *Discurso inaugural de la Academia Salmantina de Legislación y Jurisprudencia por su presidente, D. Manuel B. Tarrasa precedido de una breve reseña de los antecedentes y tareas preparatorias de la misma por D. Julián Sánchez Ruano, Secretario*, Salamanca, Imp. de Sebastián Cerezo, 1868.

⁷⁵ Paz ALONSO ROMERO, «Academias jurídicas...», pp. 533

⁷⁶ *Decretos del Rey Nuestro Señor Fernando VII*, tomo XVII, Imp. Real, Madrid, 1833, pp. 272-275.

chancillerías⁷⁷, no todas con una vida activa constante, como el caso de Valencia.⁷⁸

Siguiendo la citada breve reseña de los antecedentes de esta Academia Salmantina de Legislación y Jurisprudencia que fue objeto del discurso de que he hecho mención anteriormente, sabemos que diez años antes a los de su publicación, esto es, en 1858, el Colegio de Abogados tuvo una iniciativa de crear una Academia, una «Asociación igual a esta, que sirviera de glorioso palenque a cuantos cultivasen con fervor el noble estudio de la Jurisprudencia», de la mano sobre todo de Miguel Carrasco y de Salvador Ramos, decano entonces de la Facultad. En este punto he de aludir a la escasa documentación que obra en el Colegio de Abogados de Salamanca de cuya historia dimos cuenta en un trabajo publicado por Javier Infante y yo misma⁷⁹. Pero, como señalaba, a pesar de la insistencia en la iniciativa, se tuvo que abandonar la idea pues «como siempre, faltaban personas que diesen de mano al ocio y la indiferencia (polilla voraz de los pueblos chicos) y sobraban émulos encubiertos, caracteres disciplentes y mal humorados y genios descontentadizos, pesimistas por hábito que nada aprueban ni, menos, aplauden, sino es lo que se hace al compás de sus caprichos e interesables miras». A tenor del preámbulo al proyecto de Constituciones de dicha Academia, esta nacía con el objeto de seguir avivando un fuego que, encendido en las épocas de «los Alfonsos», se pudo mantener, no sin dificultades en algunas épocas, en la sede universitaria, es decir, nacía con el empeño de contribuir al cultivo de la ciencia jurídica junto con la Universidad que, sin decirlo, necesitaba el apoyo científico de estas instituciones. Continúa el recorrido histórico deteniéndose en 1859, para señalar la creación «de carácter privado en su comienzo» de una academia por parte de «unos cuantos jóvenes animosos, y tan escasos de años como de ciencia, aunque no cedieran al más celoso en vivo anhelo de investigarla y poseerla». Fueron doce en un principio, pero señala que después «fue muy luego centro de Asociación escogida y numerosa en donde se discutieron e ilustraron temas recónditos y abstrusos con lúcido ingenio, copia de doctrina y corrección de frase». Era esta la Academia de Leyes y Letras y celebraba sus sesiones en el Salón del Colegio de Abogados, que versaron, según sigue reseñando la breve trayectoria a la que me he referido, sobre «la reforma legal justiniana y su influjo en siglos posteriores, la difícil y ardua de mayorazgos en sus múltiples fases de política, económica y jurídica, el tema de la soberanía nacional y los principios generadores, según

⁷⁷ Manuel OLIVENCIA RUÍZ, «Las Academias y el Derecho», Rogelio Reyes Cano, Enriqueta Vila Vilar (eds.), *El mundo de las Academias*, Universidad de Sevilla, 2003, pp. 93-102; Laura Isabel MARTÍ FERNÁNDEZ, «La Academia valenciana de Legislación y Jurisprudencia», *Aulas y Saberes*, Vol. 2, 2003, pp. 135-144; Eduardo ROCA ROCA, «Notas para la historia de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada», *Administración de Andalucía: Revista andaluza de administración pública*, 1992 (10), pp. 197-210 y <http://www.rajylgr.es/historia.php>; para la de Barcelona, <http://ajilc.cat/historia.asp>.

⁷⁸ Laura Isabel MARTÍ FERNÁNDEZ, «La Academia valenciana...», donde se da cuenta del quietismo y la apatía de los miembros de la Academia, ambiente muy común en otras corporaciones españolas achacado al positivismo jurídico que no favorecía los debates precisamente.

⁷⁹ J. INFANTE, E. TORIJANO, «Notas sobre la abogacía en la Salamanca contemporánea (1788-1950)», *Salamanca. Revista de estudios*, 47 (2001), pp. 203-234.

historia y filosofía, de la ciencia del derecho: amplios horizontes y variados derroteros en que hicieron gala de prendas sobresalientes muchos que, entonces alumnos de esta Universidad, son hoy su gloria y orgullo en aulas y tribunales, ya administrando justicia, ya representando la ley, ora endoctrinando la juventud, ora defendiendo los derechos más preciados del hombre: honra, libertad, vida y hacienda». No ahorra Sánchez Ruano elogios para esta Academia, sobre lo que supuso como centro de difusión del pensamiento, de la que él mismo fue artífice y acusa su fin, más que a la nula acogida de las élites, a la muerte de alguno de sus miembros, aunque no deja de destacar que hubo al mismo tiempo un Ateneo literario, del que también fue promotor, para resaltar la capacidad de Salamanca para acoger instituciones de esta clase y competir con las más famosas de otras ciudades y de la Corte mismo. Con esta afirmación quisiera destacar así mismo el hecho de que las Academias de Legislación y Jurisprudencia se fundaran con afán competitivo respecto a la Corte, pues el sistema centralizado de enseñanza superior supuso un grandísimo menoscabo a las Universidades periféricas y el hecho de que las Academias se convirtieran en centros de convalidación de las prácticas correspondientes a la carrera de Jurisprudencia, animó a su creación al amparo de los respectivos Colegios de Abogados. Así, continúa la reseña señalando «persuadidos, acaso, de la perentoria exactitud de tal idea, ocurrioles a varios abogados de este Colegio remitir a su Decano, en setiembre del año próximo anterior de 1867, un oficio que decía de esta manera»:

«Los individuos de este ilustre Colegio de Abogados que suscriben, tienen el honor de dirigirse a V. S. manifestándole su deseo de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 34 de los Estatutos vigentes, se convoque una Junta general extraordinaria en donde someterán al examen y aprobación de sus dignos compañeros la idea de establecer una Academia Jurídica de la cual resultaría, según su opinión, ventajas notorias para cuantos se dedica al estudio teórico y práctico de la ciencia del derecho».⁸⁰

El Decano del Colegio acogió la propuesta y así comenzó la andadura de la Academia salmantina de Legislación y Jurisprudencia, sostenida por el Colegio de Abogados y la Universidad, y a quien su Secretario, Sánchez Ruano, le auguraba ser un «nuevo y glorioso timbre literario para Salamanca».

Pero no lo fue, y por los datos que tenemos, hemos de esperar hasta 1884 para ver el renacimiento de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca. En efecto, el 18 de mayo de 1884 se celebró el acto inaugural de esta nueva etapa de la Academia, que consistió en la lectura de la memoria por parte del secretario, Alberto Hernández Galán y en la del discurso que corrió a cargo de Modesto Falcón, académico honorario y catedrático de la Facultad de Derecho que llevaba por título «Organización de los tribunales en su relación

⁸⁰ Los firmantes fueron Julián Sánchez Ruano, Cayetano Puig, Fermín H. Iglesias, Cayetano Cárdenas, Manuel Herrero, Juan Méndez, Vicente Oliva, Sandalio Giménez, Sebastián Cerezo, Pedro Corral, José Guervós, Álvaro Gil Sanz, Segundo H. Iglesias y Melquíades González y González. Todos abogados, por cierto, ningún catedrático, que, como miembros del Colegio de Abogados, sí fueron académicos numerarios.

con la administración de la justicia penal». En la memoria de la inauguración de esta primera sesión ⁸¹, se alude a los antecedentes de la Academia, que vio cómo sus estatutos fueron aprobados en 28 de marzo de ese mismo año ⁸²:

Tiempo hace ya que la idea de constituir una Academia de Legislación se agitaba en la mente de algunos jóvenes juristas, que, más de una vez, desmayaron de ver convertidos en realidad humosa los más dorados de sus sueños de oro, el más acariciado de sus queridos ideales y la más halagüeña de sus lisonjeras esperanzas, ante la triste perspectiva que ofrece el recuerdo de que cuantas academias y sociedades científicas han querido desarrollarse en el círculo de Salamanca, han muerto en la cuna de su nacimiento ante el rigor de circunstancias adversas, cuando beneficiosas las habían menester para vivir; no siendo bastante á lograr su conservación, ni el poderoso influjo de un buen deseo por parte de los asociados, ni la nobleza de su objeto, ni lo desinteresado de sus fines.

...

Creían, si no necesario, conveniente al menos, que, al lado de la siempre célebre Escuela salmantina, que tanta sonrisa de satisfacción ha proporcionado á Minerva, Temis tuviera un templo a donde le fuese á rendir el tributo que á la Justicia debe la Milicia Togada. Y lo creían también, porque el número de Abogados que existen, ya en ejercicio ya que no se dedican al foro, hacen casi indispensable la realización del indicado pensamiento.

...

Tan acertada creencia la comunicaron los Letrados que concibieron éste a algunos de sus compañeros, quienes, gustosos, sin vacilación y sin duda, antes bien llenos de entusiasmo, brindaron su cooperación económica, disponiéndose a tomar una parte eminentemente activa en los debates jurídicos que hayan de conducir á la Academia a la adquisición de la verdad, aspiración continua del humano entendimiento.

Esta Sociedad, que en un principio pudo parecer una quimera, ó un sueño de calenturienta fantasía, existe hoy, debiendo su ser a los esfuerzos de veinticinco Abogados que figuran con el carácter de fundadores, y existe con una vida verdaderamente legal y de todas veras robusta.

...

Existe con una vida robusta, porque cada uno de sus miembros está dispuesto a no desalentar ante la presencia de los inconvenientes que puedan surgir, y porque, habiendo resuelto, por sí querían fortalecerla con su valioso influjo, Letrados encanecidos en la Ciencia ó de reconocida importancia social, notificarles el deseo de que aceptaran el nombramiento de socios honorarios, tantos como los invitados han sido, otros tantos dieron la más satisfactoria contestación, siendo diez y seis el número de tales académicos, entre los

⁸¹ Se publicó en el *Boletín de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*.

⁸² *Reglamento de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*, aprobado por Junta General. Salamanca, Imp. y Lit. de Jacinto Hidalgo Acera, 1884.

que, el tan ilustrado como digno Maestro de esta Escuela, Sr. Falcón Ozcoide, á pesar del poco tiempo disponible, aceptó espontáneamente la misión de abrir las sesiones de la Academia con el discurso inaugural.

Y es robusta su vida y espera de día en día serlo más, porque el numero de sus elementos todo augura que irá aumentando y porque ha encontrado eco entre los escolares que se dedican al estudio del Derecho para vestir mañana la toga y compartir con los compañeros, más antiguos Sacerdotes de la Justicia las nobles cuanto delicadas tareas de la defensa, pues que ya figuran cinco en las listas que para socios adscriptos abrió la Academia, ofreciendo con ello un estímulo á la estudiantina deseosa de saber.

Todo indica que no han de ser infructuosos los resultados de los esfuerzos hechos hasta el presente porque se ven secundados por personas que, como el Ilustrísimo Señor Rector e la Universidad amante entusiasta de la juventud cuando persigue un ideal científico, á la indicación más sencilla cedió el Paraninfo para que fuera más solemne la sesión inaugural de la Academia.

Asimismo el infatigable y laborioso Director del Ateneo Salmantino, Señor Durán, luego que tuvo noticia de la creación de aquélla, se dirigió á su Presidente por medio de comunicación atentísima, brindándole el Salón de Conferencias de su Colegio para siempre que lo necesitara, y el celoso por el bien de la Academia Señor González, que á la sazón sufría como sufre hoy en el lecho del dolor con inesperado y repentino padecimiento, pasó al Vice-Presidente, Sr. Velasco, no menos digno que aquél, por su reconocida actividad, de todo elogio, la sincera, espontánea y generosa oferta que se le acababa de hacer, á la que, agradecida, contestó la Sociedad aceptando el ofrecimiento.

Sólo así, en el corto trayecto de tres meses que espiran hoy desde el día en que se inició la idea de organizar una Academia Jurídica, ha podido salvarse la distancia que separaba el pensamiento aludido de este solemne acto, en que principia a realizarse con el objeto de someter a discusión puntos importantes de Legislación y Jurisprudencia y la vista siempre fija en el plausible fin de ampliar la esfera de los conocimientos de los asociados, como medio para la consecución del fin ultraterreno.

Tampoco fue larga la vida de esta Academia, el curso siguiente fue inaugurado el 15 de octubre de 1884, con la lectura de la memoria y el discurso de apertura por parte del académico honorario y profesor de la Facultad, Manuel Herrero Sánchez, que se tituló «El derecho como base progresiva en la marcha y desarrollo de los pueblos».

La labor de los académicos logró editar un Boletín⁸³, cuyo primer número data de junio de 1884 y el segundo de julio, el 3.º de agosto, el 4.º de septiembre-octubre, y a partir de entonces la periodicidad es menos frecuente hasta llegar a su último número de junio de 1885. Además de las consabidas secciones de legislación y jurisprudencia y de novedades bibliográficas, los boletines daban noticia de la actividad de la Academia, de la vida de los tribunales provinciales y de la acogida local de la doctrina jurídica pues en estos números colaboraron Lisardo Sánchez Cabo, Lorenzo Velasco, Juan de Dios Trías, Eduardo Nó, Santiago Madrazo y Villar o Luis Domínguez Berrueta abordando

⁸³ *Boletín de la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Salamanca*, Imprenta de Jacinto Hidalgo.

temas como el de los gremios de artesanos, deficiencia de la ley en cuanto a la legitimidad de los hijos, la mendicidad, las reformas de los estudios de Derecho, bienes indivisos y, como no, los proyectos de los Códigos Penal y Civil. Sobre la actividad de la Academia, habría que destacar la adhesión a la convocatoria de un certamen científico y literario que hizo la prensa local señalando un tema y otorgando un premio. El tema que se eligió para esa primera convocatoria de septiembre de 1884 fue «El divorcio en cuanto disolución total del vínculo ¿puede y debe adoptarse en las legislaciones civiles de los pueblos?», el premio sería, muy significativo, por cierto, la edición completa de las obras del canonista Barbosa, impresa en Lyon en 1677.

En las sesiones académicas de que tenemos noticia, se plantearon temas de discusión tales como «¿Estuvo en la mente del legislador dar efecto retroactivo al artículo 64 de la Ley del matrimonio civil?», las reservas o legitimidad de la pena de muerte, necesidad de su aplicación en nuestros días, relaciones entre el derecho natural y el derecho positivo, incompatibilidad de la sociedad legal castellana con la institución del matrimonio y sucesión de los cónyuges, algunas de estos discursos fueron objeto de posterior discusión entre los académicos durante sesiones que se celebraron en diversos días. El 7 de junio de 1885 Luis Domínguez Berrueta pronunció el discurso de clausura del que fuera el último curso en la Academia con un título que rezaba así: «Armónica unión entre la Iglesia y el Estado ante la criminalidad». Tras esta sesión no tenemos la certeza de la celebración de sucesivas reuniones académicas.

La modestia de esta Academia es fácilmente destacable si comparamos su reglamento con la Real de Madrid. De la misma contamos para el periodo con tres constituciones y reglamento correspondientes a los años de 1873, 1883 y 1897. Los primeros, aprobados durante la I República⁸⁴, que son reforma obligada de las Constituciones de 1860, pues «Las condiciones de ingreso que están fijadas se han cambiado completamente, porque la libertad de enseñanza ha derogado los preceptos legales sobre que fundaban las antiguas sus disposiciones en esta materia». Contemplaban la celebración de sesiones teóricas y prácticas, así las Constituciones establecían:

Art. 19. La Academia celebrará en cada semana dos sesiones literarias públicas, una teórica y otra práctica. El Presidente de la Academia determinará las extraordinarias que hayan de celebrarse, cuando lo estime oportuno.

Art. 20. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de un punto de Legislación ó Jurisprudencia, anunciado con anticipación: empezarán por la lectura de una disertación sobre el tema propuesto, á la que seguirán las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen que hará el Presidente.

⁸⁴ El ejemplar que manejo está editado por el Ministerio de Gracia y Justicia en el año de 1876, instaurada de nuevo la monarquía borbónica. *Constituciones y Reglamento de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1876. De las tres que analizamos es la única que no se considera heredera de la Academia de Sagrados Cánones de San Isidoro.

Art. 21. En las sesiones prácticas, se sustanciarán toda clase de expedientes con arreglo á derecho, dando la preferencia á los informes en estrados, de lo que cuidarán con particular esmero el Presidente y Vocales, haciendo el primero las observaciones oportunas sobre práctica forense. También podrán discutirse puntos de derecho positivo de dudosa interpretación, con igual orden que en las teóricas.

Las constituciones reformadas en el año de 1883⁸⁵ contemplan la celebración de sesiones teóricas y prácticas:

Art. 136. La Academia celebrará una sesión pública á lo menos cada semana, bien teórica, bien práctica, según lo disponga la Junta de gobierno.

Art. 137. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de Memorias, informes, dictámenes ó escritos relativos á un tema de Jurisprudencia y Legislación. Las discusiones darán principio por la exposición del tema ó asunto objeto del debate, á la que seguirá las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen del Presidente de la Academia, ó de uno de los Vicepresidentes.

Art. 138. En las sesiones prácticas se sustanciarán toda clase de expedientes judiciales, dando especial preferencia á los informes en estrados.

Por su parte, las constituciones y reglamento de 1897, en donde se indica que la Academia es una institución de Instrucción Pública⁸⁶, establecen que habrá sesiones ordinarias científicas correspondientes a cada sección en que se divide la Academia y serán teóricas y prácticas y públicas o privadas dependiendo de su objeto y con acuerdo de la Junta de gobierno a propuesta del Vocal Presidente de la Sección respectiva. En el mismo reglamento se establece, en su art. 51 que «Los cursos de las Academias prácticas de Derecho reconocidas por el Gobierno con validez oficial se verificarán cuando lo acuerde la Junta de gobierno». No especifica mucho más el reglamento sobre el contenido de las sesiones prácticas, que se configuran sobre un debate reglado, seguramente porque lo que respecta a cursos de formación lo incluye en el citado art. 51.

Pero, como decía, la modestia de la Academia salmantina se aprecia en la extensión de su Reglamento, consta de 79 arts., y en la carencia de Constituciones, a pesar de que su objeto, el estudio y discusión de todas las materias concernientes a la Ciencia del Derecho, no difiere de las normas internas de la Academia madrileña, como tampoco su fin: la adquisición por los medios adecuados, de conocimientos jurídicos y la mutua cultura de los asociados.

⁸⁵ *Constituciones y Reglamento de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1883. Fueron aprobados por Real Orden de 16 de abril de 1883 del Ministerio de Fomento, desde la Dirección general de Instrucción Pública en su rama de Universidades.

⁸⁶ Art. 2 de las Constituciones: La Academia goza de autonomía interna y se rige por sus Constituciones y Reglamentos, los cuales han de someterse, como institución de Instrucción Pública, a la revisión y aprobación del Ministerio de Fomento.

Es en este punto, en el de los asociados, en el que se aprecia la íntima ligazón de la Academia con la Universidad, pues sus miembros se dividen en académicos honorarios, fundadores, numerarios y adscriptos, estos últimos son los alumnos de la Facultad de Derecho, sea cual sea su nivel, que quieran pertenecer a la Academia, además del hecho de que muchos profesores de la misma Facultad eran académicos numerarios, pues muchos ejercían la abogacía.

Al contrario que la matritense, la de Salamanca establece que todas las sesiones serán públicas e igualmente se dividen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán dos veces al mes al menos y versarán sobre temas propuestos y aprobados y sobre los que se admitirán preguntas en sesiones dirigidas por el presidente. Las extraordinarias se contemplaban para las ocasiones de inauguración y clausura de curso. En cualquier caso, en la dinámica de las sesiones ordinarias, tanto de la Academia de Salamanca como la de Madrid, resuenan aquellas que se celebraban en las Academias universitarias, cuya razón de ser finalmente fue trasladada a las Academias profesionales.

IV. REFLEXIONES FINALES

Tras esta presentación de las Academias jurídicas salmantinas del siglo XIX en la que se ha mostrado el funcionamiento de las mismas y su razón de ser, corresponde hacer un balance sobre lo que contribuyeron estas instituciones en el mundo jurídico del momento. Poco favorable es el balance: resulta evidente el fracaso de la formación práctica de los juristas de la Universidad salmantina en el siglo XIX, así como del impulso a una actividad intelectual en torno al Derecho en la propia ciudad. El primer objetivo no era, desde luego responsabilidad de la Universidad local, sino de los planes de estudio que desde Madrid se implantaron a partir de los primeros años del siglo XIX⁸⁷, aunque quizá sí haya cierta responsabilidad en la utilización de los instrumentos que se le facilitaron para ello, esto es, las propias Academias universitarias, cuyo funcionamiento llegó a ser monótono y rutinario, sin aliciente alguno para alumnos y profesores, y que pudo ser una buena oportunidad para que la formación en la práctica jurídica de los estudiantes fuese más efectiva. El propio Gómez de la Serna en 1864 aludía a la «diligencia del profesorado dispuesto siempre a admitir cuanto conduzca a la más completa instrucción a los alumnos, en lo que cabe dentro de los límites de los reglamentos universitarios» cuando denunciaba ciertas deficiencias en la enseñanza de la práctica jurídica y reivindicaba que se le diera más importancia en las Universidades, en defensa de que fuera en el recinto

⁸⁷ El nada sospechoso por su condición de catedrático de Derecho Natural de la Facultad salmantina y su ideología conservadora, Nicasio Sánchez Mata, no escatima en críticas sobre el acceso a la abogacía que estaba establecido, para lo cual se necesitaba el ingreso en un Colegio de Abogados y el alta en la matrícula industrial para contribuir al Fisco, condiciones que creía insuficientes para ejercer a la vista de que en la «Universidad no se enseña esto, ni son propias de los centros de superior cultura aquellas minuciosas y detalladas prácticas», según el artículo publicado en la revista del Colegio de Abogados de Salamanca, *Derecho*, n.º 1, de 1 de noviembre de 1907.

universitario donde se ejercitara a los juristas para el ejercicio práctico de la profesión⁸⁸.

Esta situación decadente no es, obviamente, consecuencia del azar, sino más bien resultado de una evolución que arranca del siglo XVIII y que se manifiesta en una pobre ciencia jurídica, que en España careció de cultivadores que la llevaran no ya a las cumbres que alcanzó en los siglos precedentes, sino a un nivel medio en relación con lo que se estaba desarrollando en los países de su entorno cultural. Y si en España se vivía esta carencia, qué podemos decir del caso concreto de Salamanca, convertida en ciudad provinciana del medio oeste que, salvo los escasos episodios de reacción progresista, se fue encerrando en sí misma bien protegida por la iglesia y las élites agrarias más conservadoras⁸⁹. Contemplamos así este panorama de una ciencia jurídica que ya no podía ser objeto de las grandes construcciones doctrinales tal y como se configuró la ciencia jurídica propia de la cultura del *ius commune*⁹⁰ y que aún menos podía brillar en una Universidad en decadencia y al borde del cierre como lo fue la salmantina. Fijémonos solo en un detalle: el reglamento de 1859 para el desarrollo de la Ley de Instrucción de 1857 preveía que en caso de que hubiera más de 200 alumnos con obligación de asistir a las Academias, debían formarse más de un grupo de manera que no hubiera en cada sesión más de 200 alumnos, en la de Salamanca solo había unas decenas de estudiantes en los cursos de 5.º y

⁸⁸ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, «Progreso de los estudios jurídicos en España durante el reinado actual», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXV (1864), pp. 115-136 y 257-274. Crítica también que se le asigne a la asignatura de procedimientos y práctica un catedrático supernumerario porque ya indica la consideración de asignatura menor que tenía la misma para el legislador.

⁸⁹ Sobre la historia salmantina, me remito a los volúmenes que coordinó Ricardo ROBLEDÓ, *Historia de Salamanca*, tomo IV, Salamanca, 2001. Para la historia de la Universidad salmantina, de obligada mención son los cuatro volúmenes dirigidos por Luis Enrique RODRÍGUEZ-SAN PEDRO BEZARES, entre 2002 y 2009: *Historia de la Universidad de Salamanca*, Ediciones Universidad de Salamanca. Para un atisbo de movimiento intelectual en la Facultad de Derecho, Eugenia TORIJANO, «Derecho civil en la Universidad de Salamanca...» El periodo de la Restauración borbónica fue una época en la que parece remontar la ciencia jurídica y en la estela de ese repunte también en Salamanca asistimos a cierto brillo, Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho durante la segunda mitad del siglo XIX», en J. CERDÀ y P. S. CODERCH (eds.), *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1985, pp. 327-396; José Antonio RAMOS PASCUA, «El pensamiento jurídico en la Salamanca de la Restauración», *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2002), pp. 341-370.

⁹⁰ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «El pensamiento jurídico», M. Artola (dtor.) *Enciclopedia de Historia de España*, III, Alianza, Madrid, 1988, pp. 327-408, ahora en *Obras Completas*, tomo V, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 3.993-4.070. Bartolomé CLAVERO, «La disputa del método en las postrimerías de una sociedad, 1789-1808», *AHDE*, 48 (1978), pp. 307-334; «Leyes de la China». Orígenes y ficciones de una Historia del Derecho Español», *AHDE*, 52 (1982), pp. 193-221; «La gran dificultad. Frustraciones de una ciencia del Derecho en la España del siglo XIX», *Ius Commune*, 12 (1984), pp. 9-115; «El Método entre infieles o el Código en España», *Quaderni Fiorentini*, 20 (1991), pp. 271-317; «Arqueología constitucional: empleo de Universidad y desempleo de derecho», *Quaderni Fiorentini*, 31 (1992), pp. 37-80. Mariano PESET, «Cuestiones sobre la investigación de las Facultades de Derecho...», M. PESET-J. L. PESET, *La Universidad española (siglos XVIII y XIX): despotismo y revolución liberal*, Taurus, 1974.

6.º, los que tenían obligación de asistir⁹¹. Este dato, muy elocuente, nos da una idea de la decadencia de la institución salmantina y del perjuicio que la política liberal de centralización supuso a la Universidad de Salamanca, más aún si tenemos en cuenta el declive de esta zona peninsular en el siglo XIX.

La poca preparación que en las Universidades se daba, a juicio de los abogados, a los futuros prácticos del Derecho no era una cuestión nueva. Si ya en el siglo XVIII se demandaba, como ha estudiado Paz Alonso, la ejercitación en el derecho práctico y la introducción de materias novedosas, incluidas las relacionadas con el mundo jurídico no estrictamente de Derecho, en el siglo XIX y XX, incluso, la misma queja se repite. En las Facultades de Derecho se fueron incorporando poco a poco materias nuevas, coincidentes con la materia codificada que llevó a una «enseñanza 'instructiva', volcada en la transmisión de soluciones preestablecidas y ligada al dato legislativo»⁹², en un siglo, el XIX, que fue precisamente, el siglo de los abogados. La carrera de Derecho fue ciertamente la más demandada, pero en un contexto en el que las Universidades, sobre todo las periféricas, se convirtieron en mero instrumento de enseñanza centralizada y uniforme, una maquinaria al servicio de las élites, por lo que algunas de ellas no pudieron remontar la crisis del siglo precedente. Y, como se ha apuntado en páginas anteriores, fue una enseñanza que se vertebró en torno a un nuevo derecho que estaba basado en unos principios y en un sistema que no dejaba hueco al casuismo y las discusiones dialécticas, pero esta enseñanza del nuevo derecho quedó incompleta porque no se quiso «estimular la participación activa de los alumnos», comprensible si consideramos a la Universidad, sobre todo las Facultades de Derecho, como mecanismo de reproducción de la élite política decimonónica⁹³. Como señalaba, paradójicamente en el siglo de los abogados estos no salían de las aulas formados para ejercer la profesión ni se exigía certificación alguna de conocimientos, y desde la libertad de ejercicio que se inició con la citada Real Cédula de 1832, se arrastró durante todo el siglo XIX y XX una deficiencia en la formación que tampoco se subsanó con las academias universitarias, como hemos visto. De entre los muchos ejemplos que se podrían traer, elijo el escrito que a principios de siglo, en 1907, el citado catedrático de Derecho Natural y abogado, Nicasio Sánchez Mata, integrista y carlista, escri-

⁹¹ Reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1859, *Colección legislativa de España*, tomo LXXX, Madrid, 1859, pp. 309 y ss. Los listados de alumnos de 5.º y 6.º curso los tenemos incluidos en las actas de las Academias de Derecho ya citadas, AUSA, LR 265, donde observamos que en los años en que hubo mayor número de matriculados no excedió de 25, tanto en 5.º como en 6.º, y el que menos, en 1864-65, cada curso contó con diez alumnos.

⁹² Paz ALONSO ROMERO, «La formación de los juristas», *Salamanca, escuela de juristas. Estudios sobre la enseñanza del derecho en el Antiguo Régimen*, Universidad Carlos III de Madrid, 2012, pp. 399-432.

⁹³ Mariano PESET, «Estudios de derecho...», como señala el autor, el trabajo en seminarios se generalizó en las universidades alemanas, por lo que no se puede achacar la ausencia de la formación práctica al nuevo sistema jurídico, sino más bien a una voluntad política de crear juristas formados de manera uniforme y con un método que más se diría de adoctrinamiento ideológico, encaminada a los requerimientos de las profesiones que se ejercerían después de concluidos los estudios, más que a una labor de estudio e investigación del derecho.

bió denunciando la escasa formación que los licenciados en Derecho recibían en la Universidad para ejercer la profesión de abogado⁹⁴:

Sabido es por todos, que al terminar sus estudios el alumno de Derecho, y luego que le ha sido entregado el título de la licenciatura en aquella Facultad, puede legalmente dedicarse al ejercicio de la profesión en el Foro, si es que tiene la edad reglamentaria y obtuvo además su incorporación en algunos de los Colegios de Abogados, cuando el requisito es necesario, y pidió que se le diese de alta en la matrícula industrial, donde exige el Fisco que se incluya a los letrados, del mismo modo y para los mismos efectos que a los individuos del honorable gremio de salchicheros o de comerciantes de ultramarinos.

Muchas veces he pensado en esta facilidad que la Ley concede para ejercer la profesión de abogado a todos los que lo desean sin exigirles otros méritos que la presentación del título de licenciado en la mano derecha y el de industrial en la izquierda; pero cuanto más he reflexionado sobre ello, tanto más firme y arraigada es mi creencia de que debiera ser ésta la disposición legal y de que urge por tanto reformarla.

Ni uno ni otro de aquellos dos títulos que presenta el aspirante al ejercicio de la profesión, acreditan a nuestro juicio las necesarias cualidades que ha de tener el abogado de verdad; son a saber, el conocimiento suficiente de lo que pidiéramos llamar el arte en el Derecho o sea la práctica y aplicación del mismo en las contiendas judiciales y ahondar en el elevadísimo aprecio y estima de la moral profesional que hace del letrado verdadero sacerdote de la Justicia... El título de industrial demuestra, a lo sumo, la capacidad contributiva del que se matricula, y el de licenciado o doctor en Derecho, prueba que quien lo posee cursó u no tras otro y durante varios años las disciplinas todas que constituyen la carrera de Derecho.

Yo, de mí sé decir, que cuando terminé mis estudios y pusieron sobre mi cabeza la borla de doctor, no sabía formular ante los Tribunales el más sencillo pedimento en Justicia. Cualquiera de los procuradores o escribientes que en los despachos y estudios más acreditados de aquel entonces trabajaban, hubiera podido ser maestro mío, en lo concerniente a redactar una demanda para un acto de conciliación o para un juicio verbal, ejecutivo, de desahucio, etc., y para el manejo de lo que llama el vulgo, y aun los sabios que tal vez fracasaron en la práctica del Foro, triquiñuelas y recursos de abogados. Nada sabía yo de estas cosas, y eso que, dicho sea sin intención de alabarme, no fui de los peores estudiantes. Pero en la Universidad no se enseña esto, ni son propias de los centros de superior cultura aquellas minuciosas y detalladas prácticas.

No quiero ofender a ninguno de mis compañeros en el ejercicio de la profesión ni a los que puedan serlo en adelante al afirmar de ellos lo que de *mí* dejo dicho. Seguramente que al salir de la Universidad hubieran tropezado con dificultades insuperables si desde luego hubiesen comenzado a ejercer la Abogacía. Lo he comprobado con todos los que me honraron practicando en mi estudio.

⁹⁴ Publicado en la revista del Colegio de Abogados de Salamanca *Derecho*, en 1907. Sobre Sánchez Mata pueden verse sus datos biográficos en Carlos PETIT y Pilar HERNANDO, http://portal.uc3m.es/portal/page/portal/instituto_figuerola/programas/phu/diccionariodecatedraticos/lcatedraticos/smata.

Es necesario, por tanto, que el abogado adquiriera la pericia práctica indispensable para ejercer con acierto su profesión, y que mientras no la justifique se le prohíba el dedicarse a ella. Para otros servicios profesionales, así notaría, registros, juzgados, etc., y no hay razón para que se prescindiera de esta prueba de competencia práctica cuando se trata precisamente de defender la honra, la hacienda y acaso la vida de los ciudadanos. No porque a éstos principalmente interese tal defensa puede cruzarse de brazos el Estado y dar ocasión a que por equivocaciones lamentables unas veces o por los rigorismos del turno otras, vayan los negocios judiciales a manos inexpertas que comprometan el éxito de los mismos. Por esto pensamos que entre las condiciones necesarias para el ejercicio de la Abogacía debiera exigir la Ley, o aquel examen de que habla la recopilada, o por lo menos la justificación de haber practicado durante más o menos tiempo en estudio de letrado.

Ni es bastante con esto: más importancia tiene la prestación de ciertas garantías de moralidad que se deben pedir a los que están obligados al servicio de la Justicia. Bueno que la Ley actual requiera la justificación de no hallarse procesado o condenado criminalmente el que haya de ejercer la profesión de abogado, pero además de esto considero yo que sería convenientísima la instrucción como si dijéramos de un expediente de «vita et moribus», en el que se reuniesen los necesarios informes y se hicieran patentes las condiciones morales del nuevo abogado, aparte de exigir luego a éste el juramento de o ser jamás en ayuda y defensa de lo que no fuere justo y de ser inexorable en apartar de tan noble profesión a los que se hubieren hecho indignos de continuar ejerciéndola.

Creo que todos los letrados verían satisfactoriamente una semejante reforma, porque todos son sin duda muy celosos, por los prestigios de la clase a que pertenecen.

ANEXO I

Reglamento para las academias de filosofía, teología, leyes, cánones y medicina de la universidad de salamanca de 1825⁹⁵

Capítulo 1.º Asistencia a las Academias y días de asueto

Art. 1. Habrá Academias de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina todos los domingos del curso que no se exceptúen en el art. 15.

Art. 2. Tienen obligación de asistir a las Academias de sus respectivas Facultades todos los cursantes a excepción de los teólogos, legistas y canonistas de quinto año que deben asistir a la de Oratoria.

Art. 3. Nadie podrá probar curso sin acreditar que ha asistido a la Academia de su Facultad con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 4. Cuatro faltas a la Academia equivalen a quince de la cátedra.

Art. 5. Para cerciorarse de la asistencia de los académicos, el contador pasará lista dos veces cada día anotando los que falten.

⁹⁵ AUSA, 2032.11. Manuscrito.

Art. 6. Las faltas necesarias pueden cumplirse con los días que median entre el de San Juan y último de julio.

Art. 7. Por cada falta voluntaria se pagarán tres rs. de multa.

Art. 8. Cualquier individuo de la Academia que no se presente en ella a las horas señaladas en el art. 14 o que se salga de la misma antes de concluirse, será multado en medio real por cada cuarto de hora que falte a dicha Academia.

Art. 9. Se castigará con multa doble cualquiera falta de las expresadas en los dos artículos anteriores al secretario?, contador y académico a quienes corresponda ejercitar.

Art. 10. Si estos últimos faltasen en alguna hora a la Academia, se sorteará el ejercicio entre los presentes.

Art. 11. Las multas se exigirán irremisiblemente a los Presidentes y Actuantes al fin de la Academia siguiente a aquella en que fueron multados y a los oyentes a fin de curso.

Art. 12. A ningún Académico se le dará la cédula ni certificación de asistencia o de méritos sin pagar antes todas las multas que se le hayan impuesto.

Art. 13. El Secretario de la Academia es responsable de la observancia del artículo anterior.

Art. 14. Desde el día de San Lucas hasta el 30 de abril se comenzará la Academia a las 9 y acabará a las 12 y en el resto del curso empezará a las 8 y acabará a las 11.

Art. 15. Todos los Académicos y Moderantes tienen obligación de oír misa en la Capilla de la Universidad antes de comenzarse los ejercicios.

Art. 16. Los moderantes observarán quiénes son morosos o notablemente descuidados en el cumplimiento de esta obligación para que puedan elaborar informe sobre el particular cuando los señores Rector o censores lo pidan.

Art. 17. Son días de asueto los que median entre la vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo hasta el día de Reyes y los domingos de Carnaval, Ramos, Pascua de Resurrección y Pentecostés, la Santísima Trinidad y fiesta sacramental de la Universidad. Tampoco habrá Academias si es Domingo el día de Todos los Santos, el de la elección de Rector, el de la Purísima Concepción y el de la Purificación de Nuestra Señora.

Capítulo 2.º De los Académicos

Art. 18. Son Académicos los expresados en el art. 2.º

Art. 19. Los cuales se dividen entre señores que son oyentes, actuantes y presidentes.

Art. 20. Son oyentes en Filosofía los cursantes del primer año y en las demás Facultades los de primer y segundo año.

Art. 21. Son actuantes en Filosofía los de 2.º y tercer año; en las demás Facultades los de 3.º y 4.º año.

Art. 22. Presidentes son los graduados en Bachiller de esta Universidad.

Art. 23. Los oyentes al presentarse entregarán al fiscal una papeleta en la que especificarán cuál es su nombre, apellido, naturaleza y año en que estudian.

Art. 24. Los actuantes y presidentes presentarán la misma papeleta y acreditarán al mismo tiempo los primeros que tienen previstos los cursos expresados en el art. 21 y los segundos el grado de bachiller, lo que certificará el secretario al respaldo de la papeleta.

Art. 25. Al mismo fiscal entregarán por una vez para gastos de Academia los presidentes y actuantes 4 rs. cada uno.

Art. 26. Los oyentes entregarán 2 rs. luego que se imprima este reglamento del cual restará un ejemplar a cada académico.

Capítulo 3.º De los ejercicios académicos

Art. 27. Concluida la misa se dará principio a los ejercicios que serán de la forma siguiente.

Filosofía

Art. 28. En la Academia de esta Facultad habrá tres ejercicios, el primero durará una hora y comenzará por una disertación de media hora que recitará un bachiller sobre una proposición de Metafísica o Ética a la cual argüirán un actuante y un bachiller un cuarto de hora cada uno. El segundo durará otra hora y la presidirá un bachiller quien empleará quince minutos en las pruebas de la cuestión de Física que le toque defender e igual tiempo lo argüirá un cursante de tercer año y otros dos bachilleres. El tercero durará media hora que debe emplearse en preguntas, las cuales se harán por los cursantes de primer año por los de 2.º y 3.º

Teología, Leyes, Cánones y Medicina

Art. 29. En cada una de estas Academias habrá igual número de ejercicios que en la de Filosofía y de la misma duración.

Art. 30. El primero comenzará por una disertación de media hora que dirá de memoria un bachiller sobre la proposición que le haya cabido en suerte a la que argüirán otros dos bachilleres un cuarto de hora cada uno.

Art. 31. El actuante dará principio al segundo, que presidirá un bachiller para manifestar las pruebas en que se funde la proposición que defiende en lo cual empleará a lo sumo un cuarto de hora y en seguida argüirán los actuantes y un presidente.

Art. 32. El tercero será de preguntas que en las Academias de Teología, Leyes y Medicina harán los cursantes de 3.º y 4.º curso a los de 1.º y 2.º En la de Cánones se harán a los de 4.º año en atención a los que los de 1.º, 2.º y 3.º de esta Facultad asisten a la Academia de Leyes.

Art. 33. En Leyes, Cánones, Medicina y Filosofía se tomarán las proposiciones sobre las cuales han de versar los ejercicios de los libros elementales de cada Facultad. Para Teología se elegirán 200 artículos puramente teológicos sacados de la Suma de Santo Tomás.

Art. 34. Para el primer ejercicio se darán puntos los viernes a las 9 desde San Lucas hasta el 30 de abril y desde este día hasta fin de curso a las 8, a los cuales asistirá en cada Academia el Moderante, el Secretario, el Fiscal y el Bachiller a quien corresponda el ejercicio, quien de tres proposiciones que se saquen por suerte elegirá la que le parezca.

Art. 35. Para el segundo señalará la proposición el Moderante de una Academia para otra, y del mismo modo señalará las materias sobre las cuales hayan de hacerse las preguntas en el último ejercicio.

Art. 36. La antevíspera de cada Academia se fijarán en las puertas de las aulas.

Art. 37. El Bachiller presidente del primer ejercicio cuidará de fijar los viernes a la puerta de su Academia la proposición que el domingo siguiente ha de defenderse y de entregar esta misma a los Bachilleres que deben argüirle.

Art. 38. El Actuante del segundo ejercicio y el cursante del primero y segundo año que nombre el Moderante deben fijar también en el mismo sitio y día, el primero la proposición que se defiende y el segundo las materias sobre las que ha de ser preguntado.

Capítulo 4.º Del gobierno económico

Art. 39. En el primer día de Academia, después de pronunciar la oración latina por el Bachiller a quien el Sr. Moderante se la hubiera encargado se elegirán por todos los Académicos Secretario, Fiscal, Contador y Tesorero.

Art. 40. Estas elecciones se harán por votos escritos proponiendo el Moderante para cada oficio sus pretendientes, de los cuales elegirá la Academia el que mayor le pareciera y otro se nombrará para sustituir al elegido en enfermedades y ausencias.

De los Secretarios

Art. 41. Son obligación de los Secretarios:

1.º El tener y conservar en buen estado los libros y demás efectos de la Academia.

2.º Notar los días en que se presentan los Académicos.

3.º Formar listas de todos con distinción de las clases expresadas en el art. 19.

4.º Asistir a los puntos para los ejercicios.

5.º Escribir y firmar los de cada uno.

6.º Dar y firmar a los que las merezcan las cédulas de curso y otras certificaciones que sean de dar.

7.º Borrar de las listas a los que sean despedidos de las Academias.

8.º Llevar cuenta de las cantidades que se entregue al Tesorero y de las que libren.

y 9.º Extender todos los acuerdos de la Academia.

Art. 42. Los Secretarios no firmarán los ejercicios hasta que los hayan firmado los Moderantes.

Art. 43. Tampoco darán ninguna cédula de curso si no se hace constar cada interesado que tiene pagadas todas las multas de modo que se dirá en el art. 45. n.º 3.

Art. 44. Estas cédulas y certificaciones de las que habla el art. 41 n.º 6 no producirán ningún efecto si no van firmas también del Moderante de la Facultad.

De los Fiscales

Art. 45. Son obligaciones de los Fiscales:

1.º Exigir las multas a quien hayan hecho acreedores los Académicos y los derechos que estos tienen que pagar por su ingreso en la Academia y están señalados en los arts. 25 y 26.

2.º Velar sobre el cumplimiento de los deberes de cada uno.

3.º Impedir ejercitar a los que, reconvenidos dos veces, no hayan pagado la multa que con arreglo a lo establecido en este Reglamento se les haya impuesto.

4.º Asistir, para poder llevar a efecto lo dispuesto en el n.º anterior, a los puntos.

5.º Procurar se observe blimemente este Reglamento.

6.º Ser inexorable contra los poco modestos y perturbadores de la quietud y el silencio que pide el cultivo de la literatura.

7.º Avisar con moderación que ocupe su asiento a cualquiera que no esté en el que le corresponde.

8.º Dar parte al Moderante de cualquier exceso que cometan los Académicos para que les imponga la pena que su prudencia le dictara.

9.º Dar a fin de curso a los Académicos que hayan pagado todas las multas un certificado de a la Academia para que los Secretarios en su vista les dé las cédulas en curso.

Art. 46. Las multas deben entregarlas a los Fiscales lo más tarde el último domingo de cada mes después de concluirse los ejercicios.

De los Contadores

Art. 47. Son obligaciones de los contadores:

1.º Imponer las multas a los académicos que incurran en ellas.

2.º Tener una lista de aquellos con distinción de clases y un libro para atestar diariamente y con especificación las multas que paguen los académicos y demás cantidades expresadas en los arts. 25 y 26.

3.º Recontar en los términos que se ha dicho en el art. 5.º

De los Tesoreros

Art. 48. Son obligaciones de los Tesoreros:

1.º Recibir las multas de manos del Fiscal a quien dará recibo de las cantidades que les entregue.

2.º Responder de estas al día de las cuentas particulares.

3.º Cuidar de que el Fiscal cumpla con sus deberes.

4.º De que el Secretario escriba los ejercicios y acuerdos de la Academia.

5.º Cuidar de que se anoten las proposiciones que se hayan defendido y de que en su lugar ni se instituyan otras ni permitir que se defiendan más que una vez en el curso cada proposición.

6.º De que se repartan y fijen las conclusiones como se previene en los arts. 36 y 37.

Art. 49. Cuando los Secretarios, Fiscales, Contadores y Tesoreros estén de ejercicio o enfermos o falten a la Academia ejercerán las funciones de estos sus respectivos veces.

Art. 50. Los referidos Secretarios, Fiscales, Contadores y Tesoreros y en ausencia o enfermedad de estos sus vices, darán cuenta y razón de sus empleos respectivos los días de las cuentas particulares.

Art. 51. Los días de las cuentas particulares son el último jueves de cada tercio del curso.

Art. 52. Estas cuentas se darán en casa de los Moderantes.

Art. 53. El Contador pedirá y hará cargo de las multas impuestas en el tercio de cuyas cuentas se trate y de las que se hubieran cobrado con el anterior Fiscal; este hará su descargo con los recibos de las cantidades que hayan pasado a poder del Tesorero quien será reconvenido con dichos recibos y se descargará con el dinero o efectivo o con los libramientos que tengan las cantidades que se dieran en el art. 54.

Art. 54. Las cantidades que se liquidasen se depositarán precisamente en el arca que cada Academia tendrá al efecto en casa del Moderante.

Art. 55. Esta arca tendrá dos llaves de las cuales una guardará el Moderante y la otra el Tesorero.

Art. 56. Los libramientos que se expidan para pagar el importe de cualquier gasto necesario de las Academias deberán ir firmados por el respectivo Moderante, Contador, Fiscal y el visto bueno del Secretario.

Art. 57. Cada Academia tendrá cuentas generales el primer lunes de cada curso.

Art. 58. Asistirán a ellas el Moderante, el Secretario, el Fiscal, el Contador y el Tesorero que acaben y los que sucedan en el empleo.

Art. 59. Las cuentas se darán en casa del Moderante y finalizadas se repartirán una libra de dulces a este y media a cada una de los demás concurrentes.

Art. 60. El mismo día de las cuentas generales se hará la entrega formal por inventario de los libros y dentro de cada Academia y se hará informar con

toda especificación del libro de cuentas, a continuación de las últimas donde pondrá cada uno recibo de lo que se le entrega.

Art. 61. De los caudales de cada Academia sobrantes al fin de curso, se destinarán dos tercias partes para comprar libros y sortearlos entre los respectivos presidentes y actantes que no tengan faltas voluntarias ni deudas a favor de la Academia.

Art. 62. La otra tercera parte la reservará cada Academia para la impresión de este reglamento y demás gastos necesarios que puedan ocurrirle.

Salamanca, 27 de septiembre 1825

ANEXO II

Cuadro comparativo de las disposiciones sobre academias universitarias

1807	1824
<p>EXPLICACIÓN DEL PLAN DE LEYES</p> <p>Art. 9. Los Legistas, acabado que sea el tercer año, sin más examen serán Actuantes; y recibido que hayan el bachillerato, por el mismo hecho serán Presidentes en la Academia dominical, y sujetos precisamente a su asistencia. Esta Academia se celebrará todos los Domingos por tiempo de tres horas de la mañana. El ejercicio versará un día sobre el Derecho Romano, y otro sobre el Español; y el Actuante en aquella vez será del cuarto ó quinto curso, en esta del quinto ó sexto. Se dará principio a él con una disertación sobre un texto de la Instituta, ó una Ley de Toro, según las circunstancias, que con puntos de quatro días formará el Presidente de turno, y entregará al Director el Sábado á buena hora, y leerá después en la Academia públicamente, donde se quedará; sobre la qual oírá y satisfará a los reparos y correcciones de toda especie que aquel le oponga, invirtiéndose en esto una hora entera: la segunda se empleará en preguntas sobre los títulos de las Instituciones de uno y otro Derecho que se señalaren de un Domingo para otro, según la alternativa ya mencionada; y la tercera en argumentos y reflexiones sobre el punto sorteado: siendo cargo del Director suplir, enmendar é ilustrar las especies que se ventilen.</p> <p>EXPLICACIÓN DEL PLAN DE CÁNONES</p> <p>Art. 8. Los Canonistas que hubieren ganado el tercer año serán ya Actuantes, y los que acabado el sexto se hubieren graduado de Bachilleres, se contarán por Presidentes de la Academia dominical de Cánones; cuya duración, ejercicios y necesaria asistencia queda dicha generalmente; siendo solo aquí de advertir que dichos ejercicios alternarán en las asignaturas ya corridas hasta el grado de Bachiller, y que deberán escogerse para ellos los Actuantes que por su situación puedan desempeñarlos, como se insinuó en el plan de Leyes.</p> <p>REGLAS PARA LA MEJOR EXECUCION DE LOS PLANES PARTICULARES DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA</p> <p>Art. 29. En todas las facultades habrá una Academia dominical. El año en que se deban presentar a ella los cursantes se dice en el plan de cada una: y el termino para la presentacion, la</p>	<p>TÍTULO X. ACADEMIAS</p> <p>Art. 110. Además de la Academia práctica, habrá una de oratoria, a la que asistirán los jueves y domingos, durante dos horas, los cursantes de quinto año de Teología, de Leyes y de Cánones, si han de ganar cédula de curso.</p> <p>Art. 111. En los dos primeros meses se darán lecciones teóricas por la Filosofía de la Eloquencia, de Capmany, ampliándola por el Blair, y lo restante del curso se ocupará en toda clase de composiciones sagradas y forenses.</p> <p>Art. 112. Cuando ocurriere en la semana fiesta de precepto, en aquel día se tendrá la academia del jueves.</p> <p>Art. 113. El claustro general nombrará entre sus individuos o entre los licenciados de cualquiera Facultad, distinguidos por su instrucción en letras humanas y demás calidades, el moderante que ha de regentar la academia de Oratoria, y le señalará por dotación la mitad de la consignada a los catedráticos de Instituciones de Facultad mayor.</p> <p>Art. 114. Habrá también academias dominicales de Filosofía, Teología, Leyes, Cánones y Medicina, cuyos ejercicios, todos los domingos del curso, después de oír misa, durarán dos horas y media, con asistencia de todos los profesores, excepto los que concurran a la academia de Oratoria.</p> <p>Art. 115. Serán moderantes de la academia de Instituciones de Filosofía, a la que asistirán todos los estudiantes de éstas, los tres catedráticos, presidiendo en cada año el que lo fuere de Metafísica y Etica. Sobre una proposición de esta asignatura, se tendrá el primer ejercicio de argumentos y defensas, que durará una hora. Igual tiempo durará el segundo, sobre una cuestión de Física, arguyendo el primero un cursante de tercer año. La última media hora se ocupará en preguntas, que harán los cursantes de segundo y tercero a los de primer año, sobre las materias que hayan estudiado. Cada catedrático auxiliará en estos ejercicios a sus respectivos discípulos.</p> <p>Art. 116. En otra academia de Matemáticas y Ciencias físicas, donde hubiere cátedras de estas enseñanzas, se reunirán todos los cursantes, asistiendo como moderantes los catedráticos,</p>

1807	1824
<p>necesidad de su cedula, las faltas, penas y suplementos del Director y los Académicos, la duración de su curso, cursillo y sus visitas y demás, se regulará por lo dicho antes de las cátedras; entendiéndose la de tres Domingos falta de quince días y así proporcionalmente.</p> <p>Art. 30. El ejercicio durara tres horas cada Domingo, y se dividirá generalmente en disertación, preguntas y argumentos, como se dice en cada una especialmente.</p> <p>Art. 31. Los Directores de estas Academias se nombrarán por las facultades respectivas, atendiendo al mérito y no la mera antigüedad.</p>	<p>con presidencia del más antiguo, y dedicando el tiempo a preguntas y observaciones prácticas, conforme a un reglamento que formarán y se presentará al claustro general para su aprobación.</p> <p>Art. 117. Nombrarán el claustro general los cuatro moderantes de Teología, Leyes, Cánones y Medicina entre los doctores y licenciados cuyos ejercicios de oposición a alguna cátedra de su facultad hubieren sido aprobados. Si todavía no los hubiere con estas calidades, será nombrado un catedrático. Se asignará a cada una de estas moderantías la tercera parte del sueldo señalado a los catedráticos de Instituciones.</p> <p>Art. 118. Los ejercicios serán en la forma siguiente: en la primera hora, después de oír misa, se dará principio a la academia, recitando un bachiller, por espacio de media hora, una disertación latina, que habrá compuesto en el término de cuarenta y ocho horas, sobre la proposición de las Instituciones que le hubiere cabido en suerte; le argüirán dos bachilleres a cuarto de hora cada uno, y en cinco minutos responderá el sustentante en materia a cada argumento. Las proposiciones sorteables se tomarán de los libros de Instituciones, y en Teología lo serán doscientos artículos puramente teológicos de la Suma, de Santo Tomás.</p> <p>Art. 119. Seguirá otro ejercicio de argumentos y defensa, presidiendo en la cátedra un bachiller, y haciendo de actuantes los cursantes de tercero y cuarto curso sobre una conclusión que de las Instituciones habrá señalado el moderante. La última media hora se dedicará a preguntas, que harán los cursantes de tercero y cuarto año a los de primero y segundo, sobre las materias que hubieren estudiado, y que el moderante señalará.</p> <p>Art. 120. La proposición que ilustrará el bachiller disertante, la de ejercicio de defensa y las materias sobre que versará el de preguntas y respuestas se fijarán los viernes a las puertas de las aulas donde se tendrán las academias.</p> <p>Art. 121. Cuatro faltas a éstas se computarán como quince a las cátedras, y a los que faltaren negará el catedrático la cédula indispensable para aprobar curso.</p> <p>Art. 122. Cada Universidad formará sobre las bases cada una de las academias que van mandadas, remitiendo copias al Gobierno para que, con presencia de todo, se extienda un reglamento uniforme, que deberá regir para el curso de 1825 en 1826.</p>

Plan de Estudios de 1845	Plan de Estudios de 1847
<p>Art. 167. Todos los domingos por la mañana habrá academias en las facultades de teología y jurisprudencia, con asistencia de catedráticos, que por turno las deberán presidir para dirigir-las. Concurrirán a las de teología los alumnos de tercer año y sucesivos, y a la de jurisprudencia todos los que sean bachilleres en la misma facultad. [...]</p> <p>Art. 169. En jurisprudencia habrá también dos actos que serán:</p> <p>1.º Un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos que asistan a la academia sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante sus opinión con los fundamentos legales en que la apoye.</p> <p>2.º La vista de alguno de los expedientes o procesos que se hayan seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándolo en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyere sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.</p>	<p>Art. 103. Todos los sábados, y sin perjuicio de la lección que aquel día corresponda, habrá una academia, con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y séptimo año, y los ejercicios consistirán:</p> <p>1.º En un discurso, compuesto y leído por uno de los alumnos, sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y en el cual demuestre el actuante su opinión con los fundamentos legales en que la apoya. Otros dos cursantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno.</p> <p>2.º En la vista de alguno de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de séptimo año: a este efecto, después de leído el extracto por el que en las actuaciones hiciere las veces de relator, se oirán las defensas verbales de los abogados: los que ocupen el lugar de jueces pronunciarán en la academia inmediata el fallo que en su juicio debiera recaer, fundándose en las disposiciones de nuestras leyes y en la resultancia del proceso. Si alguno de los alumnos asistentes no se conformase con la sentencia, o no creyese sus fundamentos exactos, lo manifestará, exponiendo las razones que crea oportunas, y los jueces deberán defender su fallo, haciendo lectura de las leyes o de la parte del proceso que convenga a su objeto.</p> <p>Art. 104. Los Rectores formarán un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de las academias de todas las facultades.</p> <p>Art. 105. La asistencia a las academias será obligatoria; cada falta se contará por dos de las ordinarias.</p> <p>Art. 106. Para estímulo de los alumnos, los profesores se quedarán con copias de las composiciones más notables, y las remitirán al Director general de Instrucción pública. Se hará de ello mención honorífica en el Boletín oficial, y a fin del curso se imprimirán las que merezcan preferencia, a juicio de una comisión de catedráticos.</p>

Plan de Estudios de 1851	Ley de Instrucción Pública de 1857
<p>Art. 171. En esta facultad habrá todos los sábados una academia, sin perjuicio de las lecciones que a dicho día correspondan. Concurrirán a ella los alumnos de sexto y séptimo año. Los ejercicios consistirán:</p> <p>1.º En un discurso compuesto y leído por uno de los alumnos sobre cualquiera de las cuestiones de la ciencia del derecho que hubieren sido explicadas, y no otras.</p> <p>2.º En la vista de algunos de los expedientes o procesos que se hubieren seguido en la cátedra de práctica forense.</p> <p>Art. 172. Se formará un reglamento especial para el buen orden y aprovechamiento de los alumnos en esta academia.</p> <p>Art. 173. La asistencia a la misma será obligatoria, y cada falta se contará por dos de las ordinarias.</p>	<p>Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo. (Pero obligatoria la certificación de prácticas en despacho particular o Academia matritense).</p> <p>REGLAMENTO DE LAS UNIVERSIDADES DE 1859</p> <p>Art. 102. Todos los jueves lectivos del curso se reunirán en academia los alumnos de cada facultad que estudien asignaturas posteriores al bachillerato y anteriores a la licenciatura. En la sección de derecho administrativo se harán en la clase los ejercicios que para las academias se prescriben en este capítulo.</p> <p>Si pasase de 200 el número de alumnos que deban concurrir a una academia, se formarán dos; y si excediese de 400, tres; y así sucesivamente, de modo que en ninguna pase de 200 el número de asistentes. En este caso al Decano toca distribuir los alumnos en las varias academias que se formen.</p> <p>Art. 103. Asistirán a las academias los Catedráticos cuyos discípulos tengan obligación de concurrir a ellas. En el caso previsto en el artículo anterior, el Decano designará los Profesores que han de regir cada academia.</p> <p>Art. 104. El orden que ha de seguirse en las academias es el siguiente:</p> <p>Un alumno leerá un discurso cuya duración no exceda de veinte minutos no baje de quince, sobre un tema que se le habrá dado con quince días de anticipación; en seguida le harán observaciones otros tres discípulos designados con la misma antelación, debiendo durar un cuarto de hora que usen de la palabra sobre la cuestión los alumnos que la pidan, no consintiéndose discursos que excedan de diez minutos; y por último, uno de los Catedráticos resumirá la discusión, llamando la atención sobre los defectos en que hayan incurrido los actuantes.</p> <p>Art. 105. LA designación de los alumnos que han de actuar y la dirección del acto corresponde al Catedrático que según el art. 26⁹⁶ deba presidir la academia.</p>

⁹⁶ Art. 26. En los ejercicios de exámenes y grados corresponde la presidencia al juez que sea Catedrático numerario más antiguo según el escalafón general, a no ser que formen parte del tribunal el Vicerrector o el Decano de la Facultad, los cuales presidirán los actos literarios a los que

Plan de Estudios de 1851	Ley de Instrucción Pública de 1857
	<p>Art. 106. Los Catedráticos que tengan obligación de asistir a las academias, concertarán entre sí los temas de las discusiones y harán por turno el resumen de ellas.</p> <p>Art. 107. Terminada cada sesión, los Catedráticos que hayan asistido decidirán en votación secreta si debe aprobarse el ejercicio a cada uno de los actuantes, y pasarán nota del resultado al Decano de la facultad, quien la dirigirá al Rector a los fines expresados en el art. 204⁹⁷.</p> <p>Art. 108. Los alumnos asistirán a la academia tantos cursos cuantos sean los que, según el programa general de la facultad que estudien, deben invertir en el periodo de la licenciatura. El que cometiese cuatro faltas de asistencia perderá curso, computándose a este efecto por mitad las involuntarias.</p> <p>Art. 109. Al alumno que no asistiere estando designado para actuar, se le impondrá dos faltas: si alguna causa legítima le impidiese hacerlo, deberá avisarlo con oportunidad al Catedrático que le haya nombrado, para que pueda señalar quien la sustituya.</p> <p>Art. 110. El día de academia no habrá clase de las asignaturas cuyos alumnos deban concurrir a ella.</p>
Plan de estudios de 1883	Plan de estudios de 1884
<p>Art. 7.º Será obligatoria para los alumnos del séptimo grupo la asistencia a las Academias de Derecho, que se instalarán en todas las Universidades, en la segunda quincena de octubre y concluirán el 15 de mayo. Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, que durarán dos horas cada una, y estarán a cargo, por turno, de los Catedráticos de la Licenciatura. En una de las sesiones se discutirán temas de derecho positivo, deducidos de cualquiera de las enseñanzas de esta carrera, y en la otra se celebrarán juicios orales, vistas de negocios civiles y demás ejercicios de oratoria y práctica forense.</p>	<p>Art. 4.º Los alumnos de la asignatura de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo, y Teoría y Práctica de redacción de instrumentos públicos, tendrán obligación de asistir a las Academias de Derecho que se instalarán en todas las Universidades, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero último, y en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, según lo que establece la Real orden de 9 de Octubre de 1883.</p>

EUGENIA TORIJANO PÉREZ
Universidad de Salamanca

asistieren. Será Secretario el Catedrático supernumerario más moderno, y si todos los individuos fuesen de número, el menos antiguo de ellos. El Profesor que juzgue habersele asignado otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamación alguna a que antes no haya obedecido.

⁹⁷ Art. 204. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, además de lo prescrito en el art. 184, haber asistido a la Academia de al Facultad o sección por el tiempo señalado en el art. 108, tomando parte en alguna discusión y obteniendo censura favorable en la votación que sobre el acto hubiese recaído.